



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VIII - Nº 344

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 5 de octubre de 1999

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:
MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 256 DE 1999 CÁMARA

por la cual se expide el Código de Ética para el ejercicio profesional de la Medicina Veterinaria, la Medicina Veterinaria y Zootecnia y la Zootecnia.

Cumpliendo con las instrucciones de la Presidencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 256 de 1999 Cámara, "por la cual se expide el Código de Ética para el ejercicio profesional de la medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia y la zootecnia", presentado a consideración del Congreso por la honorable Senadora *Carlina Rodríguez Rodríguez*.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Proyecto de ley número 256 de 1999 Cámara, indiscutiblemente constituye un gran avance en la reglamentación de las profesiones de la medicina veterinaria, y zootecnia, la medicina veterinaria y zootecnia, pues colman las expectativas, que en materia de legislación para estas profesiones existía. Con el propósito de proteger a todos los sectores involucrados por las relaciones generadas por el ejercicio de estas profesiones y con el objetivo de hacer efectivo y favorecer el desarrollo de las mismas, se hace necesaria la existencia del Tribunal Ético-disciplinario que propenderá por el establecimiento de unas obligaciones que se proponen dirigir la conducta en el sentido del bien. La recopilación que se pretende realizar por esta ley, constituye una colección de reglas, sobre estas profesiones inmejorablemente desarrollada en el año inmediatamente anterior, pero que es susceptible de algunos ajustes, que son pertinentes, por cuanto el proceso ético-disciplinario propuesto debe responder a los postulados de eficiencia, eficacia y oportunidad de la justicia Ética y para ello se cuenta con estudios y experiencias que han tenido los Tribunales de Ética Médica y Odontológica, sobre aspectos fundamentales del proceso ético-disciplinario, motivo por el cual nos permitimos hacer algunas modificaciones que en ningún momento atentan contra la forma procedimental inicialmente prevista por el proyecto de ley original, por el contrario, se busca hacer algunas precisiones que fundamentalmente apuntan a llenar los vacíos que surjan en algún momento del proceso y puedan entorpecer su desarrollo, de tal manera en últimas se garantizan los principios constitucionales del debido proceso y el derecho a una defensa para todos los ciudadanos involucrados en tales actuaciones.

Este pretende ser el instrumento rector de los comportamientos de una conducta sana propia del profesional en las tres nominaciones que a las ciencias animales se les ha identificado como son: la Medicina Veterinaria, la Medicina Veterinaria y Zootecnia y finalmente la Zootecnia; cuyo contenido técnicamente en títulos y capítulos como debe corresponder a un código que regula la disciplina, actuaciones, comportamientos sociales y profesionales en concomitancia con su entorno colectivo y de manera individual obedezca al proceder pulcro con los usuarios o responsables de los servicios y elementos dependientes de su hábitat, con el debido respeto que se debe tener por los seres vivos. Para lo cual su cuerpo temático se ha distribuido de la siguiente manera:

1. Unas disposiciones generales en las que se definen las profesiones de las ciencias animales, su manera de aglutinarse con otras disciplinas, sus principios básicos, la cobertura del campo ocupacional, su característica como servidores sociales, el nivel y perfil científico, su compromiso con el ecosistema, sistema de confinamiento y práctica de producción animal, así como el juramento, elemento sustancial para el compromiso y responsabilidad Ética que debe regir a los habilitados con título universitario.

2. Directrices del comportamiento profesional, iniciando por su relación con los animales, concentrando todos sus conocimientos al servicio de sus pacientes, criterios del diagnóstico, su respeto por los seres vivos como medio que sirve al hombre para su desarrollo y perfeccionamiento en el nivel de vida; utilización de los medios diagnósticos, terapéuticos y técnicas zootécnicas aceptadas por instituciones legalmente reconocidas; el suministro de medicamentos justificadamente; la correcta aplicación de la eutanasia como último recurso para tratamientos de enfermedades incurables; las relaciones de los profesionales con los usuarios de los servicios, la responsabilidad de acuerdo a su naturaleza jurídica; las instancias de solicitud, atención y contratación; casos especiales de urgencias e impedimentos fortuitos; la intervención quirúrgica; el servicio de unidad de producción, medidas, tratamientos, riesgos, efectos adversos, evolución, pronósticos y resultados del problema.

También especifica la relación que se debe observar entre colegas; su respeto a los tratamientos, recomendaciones y capacidad; de las controversias científicas y técnicas; la invocación de otros colegas en virtud a sus capacidades; de lo concerniente a la competencia y respeto por sus afines.

Se definen los comportamientos y trato con el personal auxiliar que colabora directa o indirectamente; la supervisión de este tipo de personas; de la reserva profesional de estos colaboradores.

Instruye sobre el papel de los profesionales en actividades públicas y privadas, actuando como vigías sanitarios, estando obligados a ponerse a disposición de las autoridades sanitarias en caso de amenaza de emergencia sanitaria, catástrofes naturales, etc.; de su acción como educadores sanitarios denunciando situaciones de riesgo en focos o brotes de enfermedades; de la necesidad de capacitarse en el peritazgo inherente a su profesión como servicio social.

Identifica la responsabilidad de los profesionales de las ciencias animales con la protección, los recursos naturales y la biodiversidad; al apoyo a todos los programas encaminados a la protección del patrimonio pecuario nacional, los recursos naturales, la biodiversidad biológica, la fauna silvestre y el medio ambiente; el manejo nacional de los factores ambientales y la aplicación estricta de la ley, principalmente en la conservación de los ecosistemas animales.

Relaciona al profesional con otras afines e identifica su prurito de asociarse, especificando su compatibilidad para formar parte de organizaciones que propendan por el intercambio científico, desarrollo personal, intelectual, social y de solidaridad, respetando los estatutos y normas preceptuadas por estas agremiaciones, siendo sus objetivos levantar el nivel profesional con el propósito de mejorar la calidad del servicio.

3. Se establece como principio universal de la Ética, la reserva profesional, la prescripción, recomendaciones, historia clínica, registros y otras conductas que se deben asumir al interior del ejercicio, el manejo de las enfermedades infectocontagiosas y de zoonosis de notificación obligatoria; el establecimiento de normas para darle un adecuado tratamiento a las prescripciones médicas, los registros interpretados como el comportamiento de la salud y producción de la población animal.

Se establecen unos requisitos para ejercer la profesión de Médico Veterinario Zootecnista, Médico Veterinario y del Zootecnista, dándole facultades al consejo profesional de medicina Veterinaria y Zootecnia para expedir el registro y la matrícula profesional; se establecen también los requisitos para los extranjeros que siendo profesionales en esta disciplina, pretendan ejercer en el país.

Además se fijan unos parámetros para regular los honorarios profesionales, de conformidad con tarifas o libre negociación con el usuario; se limita esta cuantificación para los funcionarios públicos; complementariamente se deja en libertad de exonerar estos rubros entre colegas.

Fija pautas importantes en la investigación científica, publicación de trabajos y propiedad intelectual, ajustados estrictamente a los hechos científicos debidamente comprobados, teniendo derecho a una propiedad intelectual sobre los trabajos que elabore en forma individual o en equipo.

Instruye sobre algunas orientaciones que los profesionales deben cumplir cuando se desempeñan como docentes.

Apropia en control de calidad y uso de los insumos, debiendo evitar comparaciones falsas con otros productos de competencia.

4. Finalmente reglamenta los organismos de control y el régimen disciplinario, implementándose sus alcances, cumplimiento del presente Código y establecer las acciones pertinentes, creando competencias al Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia, además de facultarlo para establecer y organizar su funcionamiento y dictar el Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Ética Profesional. Normatiza sobre el proceso disciplinario ético-profesional y crea las instancias en su procedimiento.

Como conclusión deseamos que tengan presente que fue nuestra mayor preocupación elaborar un proceso ético-disciplinario que se ajuste a la Carta Política de 1991, que garantizara los principios tanto jurídicos como éticos que rigen a los Ciudadanos Colombianos y a los profesionales de la Medicina Veterinaria y Zootecnia, de la Medicina Veterinaria y de la Zootecnia, que también se constituirá en el mejor aporte para obtener un ejercicio profesional que respondiera a los principios bioéticos de la justicia no maleficencia y autonomía rectoras del tránsito actual de las ciencias, por su inconmensurabilidad.

Por ser el bienestar de la humanidad el norte a que se dirige el avance científico y tecnológico, conscientes del valor intrínseco de la diversidad biológica, ecológica, genética, social y cultural del papel que nos exige el fin de siglo y la problemática Nacional y Mundial, consideramos esta reglamentación Ética una columna sobre la que se construye el avance de la sociedad hacia un entendimiento para el respeto, la convivencia, que implica una voz de reflexión crítica sobre el comportamiento para

garantizar la concordancia que resulta del buen comportamiento del alma humana que rige el justo lugar de cada cosa y de cada acto en el mundo.

Por las anteriores consideraciones, proponemos a los honorables Representantes que integran la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, darle Primer Debate al Proyecto de ley número 256 de 1999 Cámara, "por la cual se expide el Código de Ética para el ejercicio profesional de la Medicina Veterinaria, la Medicina Veterinaria y Zootecnia y la Zootecnia".

Octavio Carmona Salazar, Ponente Coordinador; *Alvaro Araújo Castro*, Coponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1°. Modificado y queda así:

Artículo 1°. La Medicina Veterinaria, la Medicina Veterinaria y Zootecnia y la Zootecnia son profesiones basadas en una formación científica, técnica y humanística que tienen como fin promover una mejor calidad de vida para el hombre, mediante la conservación de la salud animal, el incremento de las fuentes de alimento de origen animal, la protección de la salud pública, la protección del medio ambiente, la biodiversidad y el desarrollo de la industria pecuaria del país.

Parágrafo. En el campo de las ciencias animales, existen en Colombia tres profesiones afines, a saber: La Medicina Veterinaria, La Medicina Veterinaria y Zootecnia, y la Zootecnia.

Para los efectos legales relacionados con esta ley, se hace referencia a las tres profesiones, de acuerdo con lo previsto en la Ley 73 de 1985, las cuales se tratarán en conjunto o independientemente, según sea el caso.

Artículo 2°. Modificado y queda así:

Artículo 2°. Los Profesionales a quienes se les aplica esta ley, deben tener presente que son principios éticos y morales rectores indiscutibles ajenos a cualquier claudicación, entre otros: el mutuo respeto, la cooperación colectiva, dignificar la persona, acatar los valores que regulan las relaciones humanas, convivir en comunidad, cumplir voluntariamente los principios que guían, protegen y encauzan la actitud del hombre frente a sus deberes, obligaciones y derechos.

Artículo 3°. Modificado y queda así:

Artículo 3°. Los Profesionales objeto de la presente ley, como integrantes de la sociedad, deberán preocuparse por analizar los diferentes problemas de la vida nacional en el campo de su ejercicio profesional, teniendo la responsabilidad social de contribuir eficazmente al desarrollo del sector agropecuario del país.

Artículo 4°. Queda igual.

Artículo 5°. Modificado y queda así:

Artículo 5°. Los Médicos Veterinarios, los Médicos Veterinarios y Zootecnistas y los Zootecnistas, en su labor diaria, deben hacer uso de todos sus conocimientos y capacidades para cumplir cabalmente la misión profesional. Es responsabilidad de los citados profesionales mantener un alto nivel de competencia, mostrarse receptivos a los cambios científicos y tecnológicos a través del tiempo. Deben poner todos sus logros a disposición de sus colegas y aprovechar los de éstos en beneficio de un mejor desempeño.

Artículo 6°. Queda igual.

Artículo 7°. Modificado y queda así:

Artículo 7°. Los profesionales sujetos a la presente ley, se vincularán con el desarrollo de estudios relacionados con la conservación de los ecosistemas animales, su entorno de vida y bienestar, sistemas de confinamiento y prácticas de producción animal, frente a los sistemas apropiados de producción y desarrollo tecnológico. Teniendo como objetivo primordial el bienestar del ser humano, dentro de los más altos y sanos principios éticos.

Artículo 8°. Modificado y queda así:

Artículo 8°. El Médico Veterinario, el Médico Veterinario y Zootecnista y el Zootecnista deberán ejercer su profesión en un todo de acuerdo con lo establecido en la presente ley y en las demás normas legales vigentes sobre la materia.

Artículo 9°. Se elimina por estar contenido en el artículo 7°.

Artículo 9°. Era el artículo 10 y se modificó, queda así:

Artículo 9°. Para los efectos de la presente ley, adóptense los términos contenidos en el juramento aprobado en el siguiente texto: "Juro, en el

nombre de Dios, cumplir la Constitución y leyes de mi patria y todas las obligaciones inherentes a la profesión de Medicina de los animales y la Zootecnia. Protegeré al hombre de las enfermedades que los animales puedan transmitir y emplearé las técnicas necesarias para obtener de los animales los alimentos que lo beneficien, respetando los ecosistemas y evitando riesgos secundarios para la sociedad y su hábitat mediante el uso de insumos y prácticas con tecnologías limpias, defendiendo la vida en todas sus expresiones. Honraré a mis maestros, hermanaré con mis colegas y enseñaré mis conocimientos dentro de la misión científica con generosidad y honestidad. Prometo estudiar y superarme permanentemente para cumplir con eficiencia la labor profesional encomendada. Enalteceré mi profesión cumpliendo bien, siempre y en todo momento, las normas y preceptos de la Ley de Ética Profesional”.

Parágrafo. Quien aspire a ejercer como Médico Veterinario, como Médico Veterinario y Zootecnista o como Zootecnista, deberá previamente conocer y jurar cumplir con lealtad y honor el anterior juramento en el mismo momento de recibirse como profesional, con el fin de dar cumplimiento al primer precepto de esta ley.

Artículo 10. Era el artículo 11 y se modificó, queda así:

Artículo 10. El Médico Veterinario, el Médico Veterinario y Zootecnista y el Zootecnista dispensarán los beneficios de la Medicina Veterinaria y de la Zootecnia a todo animal o población que lo necesite sin más limitaciones que las expresamente señaladas por la ley, rehusando a la prestación de sus servicios para actos contrarios a la moral y honestidad profesional.

Artículo 11. Era el artículo 12 y se modificó, queda así:

Artículo 11. El Médico Veterinario, el Médico Veterinario y Zootecnista y el Zootecnista prestan sus servicios al hombre y a la sociedad a través de la atención a los animales, de tal suerte que su mayor campo de acción, está constituido por los animales, sus poblaciones, sus productos y la empresa pecuaria.

Artículo 12. Era el artículo 13 y se modificó, queda así:

Artículo 12. Tanto los animales, como las plantas, son medios que sirven al hombre para el mejor desarrollo y perfeccionamiento de su vida y al tener la condición jurídica de cosas, constituyen fuente de relación jurídica para el hombre en la medida de su utilidad respecto de éste. El hombre es poseedor legítimo de estos y tiene derecho a que no se lleve a cabo su injusta o inútil aniquilación.

Artículo 13. Era el artículo 14 y se modificó, queda así:

Artículo 13. El Médico Veterinario, el Médico Veterinario y Zootecnista y el Zootecnista, dedicarán el tiempo necesario al animal o animales, con el propósito de hacer una evaluación completa de su estado de salud o determinar condiciones técnicas de producción en cada caso, para poder así indicar los exámenes complementarios indispensables para precisar el diagnóstico, prescribir la terapéutica y establecer los parámetros zootécnicos necesarios para obtener una adecuada productividad del animal.

Artículo 14. Era el artículo 15 y se modificó, queda así:

Artículo 14. Los profesionales a quienes se les aplica la presente ley no exigirán exámenes, consultas o pruebas diagnósticas innecesarias, ni someterán al animal o poblaciones a tratamientos médicos, quirúrgicos o prácticas zootécnicas que no justifiquen su aplicación o que tengan como objetivo exclusivo el lucro personal, que atenten contra el bienestar social, el medio ambiente, la biodiversidad u otros que vayan contra la moral y honestidad profesionales debidas.

Artículo 15. Era el artículo 16 y se modificó, queda así:

Artículo 15. El Médico Veterinario, el Médico Veterinario y Zootecnista y el Zootecnista, deberán ser conscientes de que la base y material primordial sobre el cual desempeñan su función, es el animal, sus poblaciones, el material genético; por lo que todas las actividades que ejerzan sobre éstos: producción, transformación, comercialización, salud, docencia, investigación y administración deben estar enmarcadas dentro de un trato humanitario que implica el respeto por todos los seres vivos de la naturaleza.

Artículo 16. Era el artículo 17 y se modificó, queda así:

Artículo 16. El Médico Veterinario, el Médico Veterinario y Zootecnista y el Zootecnista, solamente utilizarán los medios diagnósticos, preventivos, terapéuticos y procedimientos zootécnicos, debidamente aceptados y reconocidos, de acuerdo con la ley.

Artículo 17. Era el artículo 18 y se modificó, queda así:

Artículo 17. Los Médicos Veterinarios, los Médicos Veterinarios y Zootecnistas, solamente utilizarán los métodos o medicamentos a su disposición, mientras exista posibilidad de prevenir enfermedades, disminuir síntomas o curar a los animales.

Artículo 18. Era el artículo 19 y se modificó, queda así:

Artículo 18. Los Profesionales objeto de la presente ley, están obligados a notificar a las autoridades competentes la presencia de enfermedades transmisibles que comprometan la salud pública o la sanidad animal, y a contribuir con la aplicación de las medidas sanitarias.

Artículo 19. Era el artículo 20 y se modificó, queda así:

Artículo 19. La cronicidad o incurabilidad de un caso, no constituye motivo para privarlo de asistencia profesional, sin embargo tales circunstancias permitirán al profesional aplicar la eutanasia.

Parágrafo 1°. Igual procedimiento podrá aplicarse como medida sanitaria en caso de enfermedades zoonóticas, que comprometan la salud pública o constituyan fuente de propagación de enfermedades transmisibles o exóticas para los animales.

Parágrafo 2°. Defínase la Eutanasia como “la muerte sin dolor” y podrá realizarse con la voluntad y previa autorización del usuario de los servicios o responsable del animal. Considérase la Eutanasia en Medicina Veterinaria como un recurso terapéutico y como una medida sanitaria; en cuyo caso será obligatoria. El método aplicado deberá ser farmacológicamente aceptado, humanitario e indoloro.

Artículo 20. Era el artículo 21 y se modificó, queda así:

Artículo 20. Los profesionales de las ciencias animales mantendrán su presentación personal, así como su consultorio, clínica, hospital y área de trabajo, con decoro, dignidad, respeto e higiene, llenando los requisitos de ley para el funcionamiento y exhibiendo en lugar visible el título que ostentan, el registro y matrícula profesional que los acredite para el ejercicio de la especialidad o servicio profesional que ofrecen, conforme con la ley.

Artículo 21. Era el artículo 22 y se modificó, queda así:

Artículo 21. Los Médicos Veterinarios, los Médicos Veterinarios y Zootecnistas y los Zootecnistas, respetarán la libre elección que haga el usuario para solicitar sus servicios y los prestarán cumpliendo la ley.

Artículo 22. Era el artículo 23 y se modificó, queda así:

Artículo 22. Serán los responsables del animal o los usuarios de los servicios: las personas naturales o jurídicas que figuren con tal carácter en la historia clínica, registro, fichas técnicas o archivo del profesional respectivo.

Artículo 23. Era el artículo 24 y se modificó, queda así:

Artículo 23. El Médico Veterinario y el Médico Veterinario y Zootecnista, no serán responsables ante el usuario por reacciones individuales, inmediatas o tardías adversas, producidas por efectos del tratamiento, medicamento o procedimiento quirúrgico, mientras éstos hayan sido aplicados correctamente. Frente a tales eventos, la responsabilidad no irá más allá el riesgo previsto.

Artículo 24. Era el artículo 25 y se modificó, queda así:

Artículo 24. Se establece relación entre el profesional y el responsable del animal o usuario de los servicios en los siguientes casos:

- Por solicitud voluntaria de los servicios profesionales;
- Por atención en caso de urgencias;
- Por solicitud de servicios de terceras personas;
- En cumplimiento de un deber emanado de una relación legal o contractual.

Artículo 25. Era el artículo 26 y se modificó, queda así:

Artículo 25. Los profesionales de las ciencias animales deberán atender todo caso de urgencia, podrán excusarse de atender un caso, de atender una consulta o interrumpir la prestación de sus servicios, por los siguientes motivos:

- Cuando no corresponda al campo de su conocimiento y competencia;
- Cuando el animal reciba atención regular de otro profesional que excluya la suya;

c) Cuando el usuario de los servicios o responsable del animal, rehúse cumplir las recomendaciones y prescripciones dadas;

d) Cuando el usuario de los servicios o responsable del animal no se haga cargo de los gastos que genere el tratamiento del animal o animales sujetos a su atención;

e) Por enfermedad o imposibilidad física del profesional para prestar sus servicios.

Artículo 26. Era el artículo 27 y se modificó, queda así:

Artículo 26. El Médico Veterinario o el Médico Veterinario Zootecnista no intervendrán quirúrgicamente a un animal sin la previa autorización del usuario o persona responsable del mismo, a menos que la urgencia del caso exija una intervención inmediata.

Artículo 27. Era el artículo 28 y se modificó, queda así:

Artículo 27. El Médico Veterinario y el Médico Veterinario Zootecnista están en la obligación de comunicar al usuario de sus servicios el tipo de tratamiento, los riesgos y/o efectos adversos que genera su aplicación, así como la evolución, el pronóstico y los resultados del caso.

Artículo 28. Era el artículo 29 y se modificó, queda así:

Artículo 28. El Médico Veterinario y el Médico Veterinario Zootecnista quedarán exonerados de no informar los riesgos y posibilidades de tratamiento médico o quirúrgico, en los siguientes casos:

a) Por ausencia del dueño o responsable del animal. De este hecho se dejará constancia en la historia clínica;

b) Cuando la reacción al procedimiento aplicado sea inmediata e inesperada, de tal suerte que pueda catalogarse como individual u orgánica;

c) En casos de urgencia.

Artículo 29. Era el artículo 30 y se modificó, queda así:

Artículo 29. Los profesionales regidos por la presente ley que presten servicios en procesos de producción, transformación y comercialización notificarán por escrito a los usuarios sobre los riesgos o resultados de los procedimientos tecnológicos que se usen científicamente reconocidos y aplicados en forma correcta.

Artículo 30. Era el artículo 31 y se modificó, queda así:

Artículo 30. La frecuencia de las consultas médicas, estará determinada por el curso o evolución del caso, de los exámenes aclaratorios y de la respuesta a los tratamientos.

Artículo 31. Era el artículo 32 y se modificó, queda así:

Artículo 31. La lealtad, el respeto mutuo y la solidaridad, son el fundamento de las relaciones entre los colegas. Incurrirá en falta contra la ética profesional, quien censure los tratamientos o recomendaciones efectuados, o exprese dudas sobre los sistemas de trabajo o la capacidad de los colegas sin las suficientes bases científicas.

Constituye falta grave difamar, calumniar o injuriar a un colega, condenar el carácter de sus actos profesionales, lo mismo que hacer eco de manifestaciones y opiniones capaces de perjudicarlo moral o profesionalmente.

Parágrafo. No constituyen actos desaprobatorios las diferencias de criterio o de opinión entre los colegas, que se manifiesten y surjan de la discusión, análisis, tratamiento o evaluación de un problema enmarcadas en el respeto y dignidad humana.

Artículo 32. Era el artículo 33 y se modificó, queda así:

Artículo 32. Las controversias científicas o técnicas que surjan entre los profesionales de las ciencias animales serán primeramente dirimidas en el seno de las Asociaciones de profesionales correspondientes por expertos en la materia. Si lo anterior fuere imposible, se llevará el asunto a conocimiento del Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia para su dilucidación y definición.

Artículo 33. Era el artículo 34 y se modificó, queda así:

Artículo 33. El Médico Veterinario, el Médico Veterinario y Zootecnista y el Zootecnista, se concretarán exclusivamente a la atención de su especialidad, cuando se trate de un paciente o actividad técnica remitidas, según sea el caso.

Artículo 34. Era el artículo 35 y se modificó, queda así:

Artículo 34. El Médico Veterinario, el Médico Veterinario y Zootecnista y el Zootecnista, no podrán intervenir en un tratamiento,

consulta o recomendación técnica ya iniciada, sin previa comprobación de que el usuario del servicio o responsable del animal, ha informado de la sustitución al anterior colega, o bajo el conocimiento de que el profesional que estaba manejando el caso ha renunciado a continuar con éste o se encuentra en imposibilidad de hacerlo.

Artículo 35. Era el artículo 36 y se modificó, queda así:

Artículo 35. Los profesionales tienen el deber moral de solicitar la colaboración de un colega, que por sus capacidades, conocimientos y experiencia superen las suyas, con el objeto de superar el caso y que pueda contribuir a mantener o mejorar la salud del animal, la eficiencia de la unidad productiva o empresa que esté asesorando.

Así mismo, el colega deberá prestar dicha colaboración cuando le sea solicitada.

Artículo 36. Era el artículo 37 y se modificó, queda así:

Artículo 36. Comete grave infracción a la Ética, el profesional que trate en cualquier forma desleal de atraer el cliente de otro colega o practique cualquier acto de competencia.

Artículo 37. Era el artículo 38 y se modificó, queda así:

Artículo 37. Los profesionales de las ciencias animales deberán mantener trato amable e instruir permanentemente al personal auxiliar que colabora directa o indirectamente en el ejercicio de las profesiones.

Artículo 38. Era el artículo 39 y se modificó, queda así:

Artículo 38. El Médico Veterinario, el Médico Veterinario y Zootecnista y el Zootecnista deben supervisar la labor del personal auxiliar que les colabora, con el fin de que no intervengan en prescripciones y otros procedimientos para los cuales no tengan la idoneidad requerida.

Artículo 39. Era el artículo 40 y se modificó, queda así:

Artículo 39. El Médico Veterinario, el Médico Veterinario y Zootecnista y el Zootecnista deberán instruir y exigir al personal auxiliar sobre el cumplimiento de los preceptos éticos, legales, reserva profesional y prudencia ante el usuario del servicio o responsable del animal.

Artículo 40. Era el artículo 41, queda igual.

Artículo 41. Era el artículo 42 y se modificó, queda así:

Artículo 41. El Médico Veterinario y el Médico Veterinario Zootecnista, tienen la obligación de actuar como vigías sanitarios, denunciar y en tal caso, deben estar a disposición de las autoridades competentes para la atención de situaciones de amenaza, de emergencia sanitaria, catástrofes naturales u otras similares en que el Estado solicite su concurso.

Artículo 42. Era el artículo 43 y se modificó, queda así:

Artículo 42. Los profesionales de las ciencias animales no harán uso de su vinculación a una institución pública o privada, para promover sus servicios en el ejercicio privado sea o no su campo de acción profesional y rechazarán las presiones de todo tipo que comprometan su libre criterio y el correcto ejercicio.

Artículo 43. Era el artículo 44 y se modificó, queda así:

Artículo 43. Cuando los requerimientos de una institución oficial o privada, precisen que el profesional contravenga en cualquier forma o medida los preceptos consagrados en esta ley, será su obligación aclarar frente a la respectiva institución el desacuerdo existente y los principios que guían su conducta.

Artículo 44. Era el artículo 45 y se modificó, queda así:

Artículo 44. El trabajo colectivo no excluye la responsabilidad profesional individual de sus actos y en ambas circunstancias se aplicarán los mismos preceptos éticos contemplados en esta ley.

Artículo 45. Era el artículo 46 y se modificó, queda así:

Artículo 45. El Médico Veterinario, el Médico Veterinario y Zootecnista y el Zootecnista, como miembros de una institución pública o privada, mantendrán un permanente nivel de preparación y competencia profesional y cumplirán con sus deberes bajo la más estricta honestidad.

Artículo 46. Era el artículo 47 y se modificó, queda así:

Artículo 46. Los profesionales de las ciencias animales deberán capacitarse para emitir conceptos de aspectos inherentes a su profesión y lo harán como un servicio social. Cuando el asunto no sea de su competencia, tienen la posibilidad de eximirse de aceptar dicho peritazgo.

Artículo 47. Nuevo

Artículo 47. Es obligatorio para los Médicos Veterinarios Zootecnistas, los Médicos Veterinarios y los Zootecnistas, realizar acciones de educación sanitaria, promover campañas para controlar y erradicar enfermedades transmisibles, de impacto social y económico. Así como denunciar ante las autoridades competentes el riesgo generado por los focos o brotes de enfermedades de notificación obligatoria que sean de su conocimiento.

Título del capítulo 8 modificado

De la responsabilidad de los profesionales de las ciencias animales en la protección de los recursos naturales, la biodiversidad y la bioética

Artículo 48. Modificado, queda así:

Artículo 48. Ante la evidente crisis generada a la biodiversidad biológica en nuestro planeta, se considera responsabilidad inaplazable e inherente al ejercicio de estas profesiones, propender, impulsar y apoyar, todos los programas encaminados a la protección del patrimonio pecuario nacional, de los recursos naturales, de la biodiversidad, de la fauna silvestre y del medio ambiente dentro de un manejo técnico y racional.

Artículo 49. Modificado, queda así:

Artículo 49. Los profesionales de las ciencias animales son responsables de sus acciones y del resultado de las mismas, que tengan influencia sobre los recursos del medio ambiente y la biodiversidad.

Artículo 50. Modificado, queda así:

Artículo 50. Es obligación moral y Ética del Médico Veterinario, del Médico Veterinario y Zootecnista y del Zootecnista, en su ejercicio profesional, promover y actuar prioritariamente en función del manejo racional de los factores ambientales, la aplicación estricta de su legislación, la defensa de poblaciones de animales silvestres y la conservación de los ecosistemas animales.

Artículo 51. Modificado, queda así:

Artículo 51. Los profesionales de las ciencias animales al participar en el desarrollo de estudios relacionados con la conservación de ecosistemas animales, su entorno de vida y bienestar, sistemas de confinamiento y prácticas sostenibles de producción animal, frente a la biotecnología de avanzada, aplicarán siempre criterios bioéticos de calidad.

Artículo 52. Modificado, queda así:

Artículo 52. El Médico Veterinario, el Médico Veterinario y Zootecnista y el Zootecnista, propenderán por la conservación de la biodiversidad y la favorabilidad ambiental y deberán tener en cuenta que sus acciones, así sean directas o indirectas sobre las especies animales, afectan en cadena otros ecosistemas.

Artículo 53. Queda igual:

Artículo 54. Modificado, queda así:

Artículo 54. Todos los profesionales de las ciencias animales deberán cumplir cabalmente las normas y preceptos establecidos en los estatutos y reglamentos de cada asociación a la que pertenezcan y están obligados a cumplir estrictamente los principios éticos contemplados en esta ley.

Artículo 55. Modificado, queda así:

Artículo 55. Las Asociaciones de Profesionales de las Ciencias Animales, tendrán como objetivo, entre otros, elevar el nivel profesional de sus asociados, el fortalecimiento de las instituciones, el incremento del intercambio técnico científico para mejorar la calidad de servicio, el engrandecimiento de la profesión y velar por el cumplimiento de lo establecido en esta norma.

Artículo 56. Modificado, queda así:

Artículo 56. Entiéndese por secreto profesional aquello que no es ético ni lícito revelar cuando no exista obligación legal de informarlo o perjudique a las demás personas.

Artículo 57. Queda igual:

Artículo 58. Modificado, queda así:

Artículo 58. Es contrario a la Ética profesional, guardar reserva sobre situaciones atentatorias del bien común y el interés general; así mismo, cuando se trate de solicitudes judiciales; formulación de peritajes;

expedición de certificados sanitarios, en los casos de prevención de enfermedades transmisibles, de zoonosis de notificación obligatoria u otros riesgos para la salud pública.

Artículo 59. Se elimina por no ser ético:

Artículo 59. Era el artículo 60 y se modificó, queda así:

Artículo 59. Los profesionales de las ciencias animales transmitirán al personal auxiliar los mismos deberes señalados en los artículos precedentes de este capítulo, pero no serán responsables de las revelaciones que estos hagan.

Artículo 60. Era el artículo 61 y se modificó, queda así:

Artículo 60. La prescripción médica será de exclusividad del Médico Veterinario y del Médico Veterinario Zootecnista y las recomendaciones zootécnicas del Médico Veterinario Zootecnista y del Zootecnista. En cualquier caso se harán por escrito, en formato especial y de conformidad a las normas vigentes.

Artículo 61. Era el artículo 63 y se modificó, queda así:

Artículo 61. La historia clínica es la consignación obligatoria por escrito de las condiciones de salud del animal objeto de atención.

Los registros son la relación de los comportamientos de salud y producción de una población animal expresada individualmente.

Esta información es privada, sometida a reserva y solo puede ser conocida por terceros previa autorización de los propietarios del animal y en los casos previstos por la ley.

Artículo 62. Era el artículo 64 y se modificó, queda así:

Artículo 62. Para ejercer en Colombia la profesión de Médico Veterinario, Médico Veterinario Zootecnista y de Zootecnista, se requiere:

- a) Haber obtenido el correspondiente título expedido por una institución legalmente reconocida;
- b) Haber obtenido el correspondiente registro profesional y la matrícula que lo habilite para el ejercicio en el país;
- c) Cumplir los demás requisitos señalados por las disposiciones legales sobre la materia.

Parágrafo 1°. El Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia es el organismo encargado de expedir el registro profesional y la matrícula a los profesionales que reúnan los requisitos señalados por la ley e informará periódicamente a las respectivas asociaciones u organismos que considere, la relación completa de los profesionales registrados y matriculados.

Parágrafo 2°. El Consejo publicará cada año un listado de las personas que hayan obtenido el título profesional correspondiente y se encuentren habilitadas para el ejercicio de la profesión con el fin de que sea distribuido ampliamente a los usuarios de la información. En todo caso dicho listado se mantendrá actualizado para su consulta pública, con la constancia de la vigencia de cada registro y estará disponible a través de medios de comunicación electrónicos. Establézcase la anterior obligación como una de las facultades del Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia sin perjuicio de las asignadas en la Ley 073 de 1985.

Artículo 63. Era el artículo 65 y se modificó, queda así:

Artículo 63. Quienes ejerzan estas profesiones en Colombia deberán acreditarse con la presentación del registro y la matrícula profesional en todos los actos inherentes a su profesión.

Artículo 64. Era el artículo 66 y se modificó, queda así:

Artículo 64. El registro y la matrícula profesional vigentes habilitan al Médico Veterinario Zootecnista, al Médico Veterinario y al Zootecnista para ejercer en todo el territorio de la República, con las limitaciones establecidas en la Constitución y en la ley.

Artículo 65. Era el artículo 67 y se modificó, queda así:

Artículo 65. Los profesionales en Medicina Veterinaria y Zootecnia, en Medicina Veterinaria y en Zootecnia, graduados en universidad extranjera que aspiren a ejercer la profesión en el país, deberán homologar su título de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, obtener el registro profesional y la matrícula correspondiente

Artículo 66. Era el artículo 68 y se modificó, queda así:

Artículo 66. Constituye falta grave contra la Etica, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que haya lugar, ejercer sin estar registrado o matriculado en el Consejo Profesional, presentar documentos alterados para el trámite del registro y de la matrícula profesional o el empleo de recursos irregulares para la homologación del título profesional.

Artículo 67. Era el artículo 69 y se modificó, queda así:

Artículo 67. Para los efectos de la publicidad profesional, las placas, avisos y membretes podrán incluir la siguiente información:

- a) El nombre completo del profesional;
- b) La profesión y la especialidad que legalmente ostenta;
- c) El nombre de la institución que le confirió el título profesional;
- d) El número del registro y la matrícula profesional;
- e) La dirección y teléfono de su residencia y la del sitio de trabajo.

Parágrafo. La mención de títulos honoríficos, cursos realizados, cargos desempeñados e investigaciones cumplidas, podrá hacerse en la correspondiente hoja de vida y en publicaciones de carácter científico

Artículo 68. Era el artículo 70 y queda igual:

Artículo 69. Era el artículo 71 y se modificó, queda así:

Artículo 69. El Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, a través de las Asociaciones de profesionales miembros, inspeccionarán los anuncios publicitarios de los profesionales, con el propósito de verificar que los mismos se ajusten a las prescripciones del artículo anterior.

Artículo 70. Era el artículo 72 y queda igual:

Artículo 71. Era el artículo 73 y queda igual:

Artículo 72. Era el artículo 74 y se modificó, queda así:

Artículo 72. Los profesionales que laboren con entidades oficiales o privadas que presten servicios particulares, no podrán cobrar honorarios o exigir de los usuarios contraprestaciones adicionales, si éstas están relacionadas con las responsabilidades y funciones de la institución.

Artículo 73. Era el artículo 75 y queda igual:

Artículo 74. Era el artículo 76 y se modificó, queda así:

Artículo 74. Los profesionales a quienes rige esta norma, no ofrecerán, aceptarán o darán comisiones por remisión de pacientes, mercadeo no formal de insumos o tecnologías

Artículo 75. Era el artículo 77 y queda igual:

Artículo 76. Era el artículo 78 y se modificó, queda así:

Artículo 76. Los profesionales sujetos a esta norma dedicados a la investigación, son responsables de los temas de estudio; del método y los materiales empleados en la misma; del análisis de sus conclusiones y resultados, así como de su divulgación y prevención para una correcta utilización.

Artículo 77. Era el artículo 79 y se modificó, queda así:

Artículo 77. Los profesionales que adelanten investigaciones de carácter científico deberán abstenerse de aceptar presiones o condiciones que limiten la objetividad de su criterio y obedezcan a intereses, que ocasionen distorsiones o que pretendan dar uso indebido a los hallazgos.

Artículo 78. Era el artículo 80 y queda igual:

Artículo 79. Era el artículo 81 y queda igual:

Artículo 80. Era el artículo 82 y queda igual:

Artículo 81. Era el artículo 83 y queda igual:

Artículo 82. Era el artículo 84 y queda igual:

Artículo 83. Era el artículo 85 y se modificó, queda así:

Artículo 83. El Médico Veterinario, el Médico Veterinario Zootecnista y el Zootecnista, están obligados al cumplimiento de las prescripciones legales que sobre el uso de animales para la investigación, la docencia y la recreación que se encuentren contenidas en la Ley 84 de 1989 y demás disposiciones aplicables sobre protección de animales, su incumplimiento se constituye en falta a la Etica.

Artículo 84. Era el artículo 86 y se modificó, queda así:

Artículo 84. Los profesionales de las ciencias animales que desempeñen funciones docentes deberán poseer condiciones, pedagógicas, vocación, condiciones humanas, preparación técnica y científica, que les

permitan contextualizar la formación, con la realidad del país y un compromiso social.

Artículo 85. Era el artículo 87 y queda igual:

Artículo 88. Se elimina por estar contenido en el artículo anterior

Artículo 86. Era el artículo 89 y queda igual:

Artículo 87. Era el artículo 90 y queda igual:

Artículo 88. Nuevo:

Artículo 88. Es obligatoria la enseñanza de la Etica profesional en los planes curriculares de la Medicina Veterinaria, de la Medicina Veterinaria y Zootecnia y de la Zootecnia.

Artículo 89. Era el artículo 91 y queda igual:

Artículo 90. Era el artículo 92 y se modificó, queda así:

Artículo 90. Es responsabilidad profesional y compromiso ético, investigar, desarrollar, producir, comercializar y aplicar medicamentos con sustancias activas biodegradables sin efectos verticales u horizontales intra especie, o riesgos para la salud humana y el medio ambiente, debidamente autorizados por la autoridad competente.

Artículo 91. Era el artículo 93 y se modificó, queda así:

Artículo 91. Corresponde a los profesionales mantener criterios actualizados frente a los sistemas de procesos de producción, transformación y comercialización de alimentos y desarrollo de producción sostenible, mediante el uso de tecnologías limpias que causen efectos negativos a quien demande servicios o consuma productos o subproductos de origen animal.

Artículo 92. Era el artículo 94 y queda igual:

Artículo 93. Era el artículo 95 y queda igual:

Artículo 94. Era el artículo 96 y se modificó, queda así:

Artículo 94. Los profesionales deben aplicar las medidas de aseguramiento de la calidad integral en bienes y servicios que generen en su desempeño profesional con destino a la naturaleza y a la sociedad.

Artículo 95. Era el artículo 62 y se modificó, queda así:

Artículo 95. Constituye falta contra la Etica, prescribir, recomendar, suministrar o promover el uso de instrumentos, materiales, implementos y medicamentos que no hayan sido aprobados por las autoridades y entidades competentes.

Título del capítulo 18 modificado

Del alcance y cumplimiento de la ley y sus sanciones

Artículo 96. Era el artículo 97 y se modificó, queda así:

Artículo 96. Corresponde al Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia, con el apoyo de las Asociaciones de Profesionales del orden nacional legalmente reconocidas, velar por el cumplimiento de esta ley.

Artículo 97. Era el artículo 98 y se modificó, queda así:

Artículo 97. Las faltas contra lo establecido en esta ley serán sancionadas de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y según el régimen disciplinario aquí determinado.

Parágrafo. La transgresión que se haga a esta ley se dará a conocer a la sociedad mediante mecanismos que se establezcan para este propósito.

Artículo 98. Era el artículo 99 y se modificó, queda así:

Artículo 98. La presente ley se divulgará en todas las instituciones de enseñanza, organizaciones de profesionales, productores y otros usuarios del sector e instituciones públicas y privadas relacionadas con la competencia de los profesionales sujetos a esta norma.

Artículo 99. Era el artículo 100 y se modificó, queda así:

Artículo 99. Créase el Tribunal Nacional de Etica Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia, de Medicina Veterinaria y de Zootecnia con sede en la capital de la República y con competencia para conocer de las quejas e instruir las actuaciones disciplinarias que se adelanten contra los profesionales de las ciencias animales por violación de la presente ley con ocasión de su ejercicio profesional.

Artículo 100. Era el artículo 101 y se modificó, queda así:

Artículo 100. Facúltase al Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia como ente consultivo del Gobierno

Nacional en materia de Etica y establézcase como una de sus facultades sin perjuicio de las asignadas en la ley 73 de 1985 la organización, desarrollo y funcionamiento del Tribunal Nacional de Etica Profesional de estas disciplinas.

Parágrafo. Facúltese al Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia para dictar el reglamento interno del Tribunal Nacional de Etica Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia, Medicina Veterinaria y de Zootecnia.

Artículo 101. Era el artículo 102 y se modificó, queda así:

Artículo 101. El Tribunal Nacional de Etica Profesional estará integrado por catorce (14) miembros. Siete (7) principales y siete (7) suplentes, de las profesiones sujetas a la presente Ley, seleccionados por el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia, de listas cuyo número de postulados en cada caso será de tres con sus respectivos suplentes y uno de estos deberá ejercer profesionalmente en una de las regiones fuera de la sede del Tribunal Nacional, presentadas así:

Una por la Asociación Colombiana de Médicos Veterinarios y Zootecnistas.

Una por la Asociación Nacional de Médicos Veterinarios.

Una por la Asociación Nacional de Zootecnistas.

Una por la Asociación Nacional de Facultades o Programas de Medicina Veterinaria y Zootecnia, de Medicina Veterinaria y de Zootecnia.

Una por las Organizaciones del medio ambiente y vida silvestre.

Una por las Asociaciones de especialistas

Una por los usuarios de los servicios o productores.

Parágrafo 1°. Las anteriores instituciones tendrán que contar con las autorizaciones legales correspondientes para su funcionamiento y contarán además con certificado de constitución y representación legal, para tener la facultad de postular a que se refiere el artículo anterior.

Parágrafo 2°. Entre los catorce (14) miembros escogidos deberá haber representación de cada una de las profesiones y dos de ellos deberán corresponder a aquellos que ejerzan su profesión en las regiones fuera de la sede del Tribunal Nacional, en lo posible.

Parágrafo 3°. Las listas serán solicitadas por el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia, cuatro (4) meses antes de entrar en funcionamiento por primera vez el Tribunal Nacional de Etica Profesional de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y Zootecnia o del vencimiento del período de los miembros de este, a las instituciones postulantes de acuerdo con la presente ley. En caso de que transcurridos cuatro (4) meses, luego de la solicitud de dichas listas, sin que sean remitidas por cualesquiera de tales instituciones se procederá a la elección de todos los miembros de las listas presentadas.

Artículo 102. Era el artículo 103 y se modificó, queda así:

Artículo 102. Para ser miembro del Tribunal Nacional de Etica Profesional, se requiere:

- a) Ser colombiano de nacimiento;
- b) Ostentar título profesional en cualquiera de las profesiones, debidamente otorgado, poseer registro y matrícula profesional vigente;
- c) Gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional;
- d) Haber ejercido la profesión por un período no inferior a diez (10) años, o haber desempeñado la cátedra universitaria en facultades legalmente reconocidas por el Estado, por lo menos durante siete (7) años;
- e) No estar bajo sanción disciplinaria con ocasión del ejercicio de su profesión.

Parágrafo. La totalidad de los requisitos exigidos deberán ser anexados a la hoja de vida de los candidatos de las listas presentadas y sujetos de comprobación.

Artículo 103. Era el artículo 104 y se modificó, queda así:

Artículo 103. Los miembros del Tribunal Nacional de Etica Profesional serán nombrados para un período de tres (3) años, pudiendo ser reelegidos y tomarán posesión de sus cargos ante el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia.

Artículo 104. Era el artículo 105 y se modificó, queda así:

Artículo 104. El Consejo Nacional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia podrá establecer Tribunales Regionales de Etica en el territorio nacional, si las circunstancias lo ameritan y existe disponibilidad presupuestal, su composición y funciones se regirán por la presente ley, en lo que sea pertinente.

Artículo 105. Era el artículo 106 y se suprime el parágrafo:

Artículo 106. Era el artículo 107 y queda igual:

Artículo 107. Era el artículo 108 y se modificó, queda así:

Artículo 107. La acción disciplinaria Etico-Profesional podrá ser iniciada de oficio, cuando por conocimiento de cualesquiera de los miembros del Tribunal se consideren violadas las normas de la presente ley o por queja formulada por persona natural jurídica pública o privada.

En todos los casos deberá existir por lo menos una prueba sumaria del acto u omisión presuntamente contrario a esta ley.

Artículo 108. Era el artículo 109 y se modificó, queda así:

Artículo 108. Conocido el hecho presuntamente transgresor de esta ley o recibida la queja correspondiente, el Presidente del Tribunal respectivo designará a uno de sus miembros con el propósito de que adelante las averiguaciones.

Artículo 110. Se eliminó, este es un artículo nuevo:

Artículo 109. Averiguación preliminar. En caso de duda sobre la pertinencia de la iniciación del proceso ético disciplinario, el Instructor ordenará la apertura de la correspondiente averiguación preliminar, la que tendrá por finalidad establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de falta disciplinaria e identificar o individualizar al profesional que en ella haya incurrido.

Artículo 111. Pasó a ser el artículo 132, este es un artículo nuevo:

Artículo 110. *Duración de la investigación preliminar.* La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria.

Cuando no haya sido posible identificar al profesional autor de la presunta falta la averiguación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, hasta que opere el término de prescripción.

Artículo 111. Se eliminó, este es un artículo nuevo:

Artículo 111. Resolución inhibitoria. El Tribunal se abstendrá de abrir investigación formal y archivar el expediente, cuando aparezca demostrado que: la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta disciplinaria; que el profesional investigado no la ha cometido o que el proceso no puede iniciarse por muerte del profesional investigado, prescripción de la acción o cosa juzgada disciplinaria.

Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el usuario o responsable o su apoderado.

Artículo 112. Nuevo:

Artículo 112. *Etapas del proceso.* La investigación formal o instructiva es la primera etapa del proceso ético-disciplinario. La segunda es la de juzgamiento.

Artículo 114. Se eliminó, tiene el texto del artículo 113, modificado, queda así:

Artículo 113. De la apertura formal de la investigación se comunicará al investigado, con el propósito de que si lo estima necesario, sea representado por un profesional del derecho, pudiendo solicitar ser escuchado en exposición libre y voluntaria, así como la práctica de pruebas antes de que, si fuere el caso, se le formulen cargos.

Parágrafo 1°. De la comparecencia. Si transcurridos ocho (8) días no compareciere, se le emplazará mediante edicto fijado en la Secretaría del Tribunal por un término de cinco (5) días, a partir de los cuales se le declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio con quien continuará la actuación.

Parágrafo 2°. Cuando el profesional rinda versión libre y en ella haga imputaciones a terceros, se le tomará juramento respecto de tales afirmaciones.

Parágrafo 3°. *Duración de la investigación formal.* Se realizará en el término de duración de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará

resolución de preclusión o terminación definitiva del proceso o formulación de cargos.

Artículo 115. Pasó a ser el artículo 117, este es un artículo nuevo:

Artículo 114. Calificación. Vencido el término de indagación o antes si la investigación estuviere completa, el secretario pasará el expediente al Despacho del Investigador para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación correspondiente.

Presentado el proyecto, la Sala dispondrá de igual término para decidir si califica con resolución de preclusión o con resolución de formulación de cargos.

Artículo 116. Pasó a ser el artículo 118, este es un artículo nuevo:

Artículo 115. Resolución de preclusión o terminación definitiva del proceso. La Sala dictará resolución de preclusión, que tiene carácter interlocutorio, cuando esté demostrado que la conducta imputada no ha existido o que el investigado no la cometió o que no es constitutiva de falta a la Etica o que el proceso no podía iniciarse o proseguirse por muerte del investigado, prescripción o cosa juzgada.

Parágrafo. Esta decisión se comunicará al quejoso, si lo hubiere.

Artículo 117. Se eliminó, contiene el texto original del artículo 115:

Artículo 116. Recibido el informe de conclusiones, el respectivo Tribunal, en pleno, se ocupará de su conocimiento dentro de los quince días hábiles siguientes y podrá, si lo considera conveniente, solicitar la ampliación del informativo, señalando término para el efecto, el cual en ningún caso podrá ser superior a cinco días hábiles.

Artículo 118. Pasó a ser el artículo 124, contiene el texto modificado del artículo 116:

Artículo 117. Estudiado y evaluado por el Tribunal correspondiente el informe de conclusiones, se tomará por éste, en pleno, cualquiera de las siguientes decisiones:

a) Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación a la Etica, en contra del profesional acusado, conforme a lo establecido en el artículo 115.

b) Declarar que existe mérito para formular cargos por violación a la Etica, caso en el cual, por escrito, se le formularán los mismos al profesional inculcado, señalando claramente los actos que se le imputan y las posibles disposiciones legales violadas y señalando fecha y hora para que el Tribunal en pleno lo escuche en diligencia de descargos.

Parágrafo 1º. A la diligencia de descargos el investigado podrá ser asistido por un abogado.

Parágrafo 2º. La diligencia de descargos no podrá adelantarse antes de los diez ni después de los veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación en la cual se señalan los cargos.

Artículo 119. Pasó a ser el artículo 127, este es un artículo nuevo:

Artículo 118. Notificación personal de la resolución de formulación de cargos. La resolución de formulación de cargos se notificará personalmente, así: se citará por telegrama, telefax u otro medio idóneo al acusado, a su última dirección conocida. Transcurridos cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de la comunicación, sin que compareciere, se notificará personalmente al defensor, si lo tuviere. Si careciere de él o de excusa válida o en caso de renuencia a comparecer, será designado un defensor de oficio, a quien se notificará personalmente la resolución.

Cuando el implicado resida fuera del lugar en que se adelanta el proceso, la notificación se hará por medio de un funcionario comisionado.

Al notificarse la resolución de cargos se hará entrega al acusado o a su defensor una copia de la misma.

Artículo 120. Pasó a ser el artículo 125, este es un artículo nuevo:

Artículo 119. Recursos. Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y de hecho.

Las resoluciones de sustanciación y la resolución de cargos no admiten recurso alguno.

Parágrafo. Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Consejo Profesional o Tribunal Nacional de Etica, en cada caso, la revocan y deciden formular cargos, los investigadores intervinientes quedaran impedidos para conocer de la apelación del fallo de primera instancia.

Artículo 121. Pasó a ser el artículo 126, este es un artículo nuevo:

Artículo 120. Notificación personal de providencias. Se notificarán personalmente al profesional o a su apoderado, la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, la de formulación de cargos y el fallo.

Si en el caso previsto en el inciso anterior no fuere posible hacer la notificación personal, previa constancia secretarial, las resoluciones se notificarán por estado que permanecerá fijado en la Secretaría del Tribunal durante un (1) día y los fallos por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría durante tres (3) días.

Son aplicables al proceso ético las disposiciones sobre notificación en estrados y por conducta concluyente.

Cuando la persona que deba notificarse no residiere en el lugar en el que se adelanta el proceso, la notificación se hará por medio de un funcionario comisionado.

Artículo 121. Artículo nuevo:

Artículo 121. Descargos. El acusado dispondrá de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución de formulación de cargos, para presentar –por escrito– sus descargos y solicitar la práctica de las pruebas adicionales que estime necesarias.

Las pruebas decretadas deberán practicarse dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Artículo 122. Artículo nuevo:

Artículo 122. Término para fallar. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Instructor Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar proyecto de fallo, y la Sala de otros quince para decidir. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Artículo 123. Era el artículo 118, queda igual.

Artículo 124. Era el artículo 120, queda igual.

Artículo 125. Era el artículo 121, queda igual.

Artículo 126. Era el artículo 119; modificado:

Artículo 126. Contra las decisiones del Tribunal Nacional de Etica Profesional procede el recurso de reposición y el de apelación ante el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia.

Contra las decisiones del Tribunal Regional de Etica Profesional proceden los recursos de reposición ante el mismo organismo y el de apelación para ante el Tribunal Nacional.

De ellos deberá hacerse uso en los términos del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 127. Artículo nuevo:

Artículo 127. Trámite. Recibido el proceso en el Tribunal Nacional de Etica Profesional o en el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia según sea el caso, será repartido y el Funcionario Ponente dispondrá de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en que entre a su Despacho para presentar proyecto de decisión, y la Sala de otros quince (15) para decidir.

Artículo 128. Artículo nuevo:

Artículo 128. Pruebas en segunda instancia. Con el fin de aclarar puntos oscuros o dudosos, el Tribunal Nacional de Etica Profesional o en el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia según sea el caso, podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles.

Artículo 129. Artículo nuevo:

Artículo 129. Prescripción. La acción ético-disciplinaria prescribe en cinco (5) años, contados desde el día en el que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta.

La formulación del pliego de cargos interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, pero el término de prescripción se reducirá a dos (2) años.

La sanción prescribe en cinco (5) años contados desde la ejecutoria de la providencia que la imponga.

Artículo 130. Artículo nuevo:

Artículo 130. Autonomía de la acción disciplinaria. La acción ético-disciplinaria se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso administrativa a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría o por otras entidades por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 131. Era el artículo 111, queda igual.

Artículo 132. Artículo nuevo:

Artículo 132. Reserva del proceso ético disciplinario. El proceso ético-disciplinario está sometido a reserva. Solamente podrá ser examinado por el implicado y su defensor.

Del proceso ético-disciplinario no se expedirán copias, salvo cuando éstas sean necesarias para sustentar un recurso o ejercer el derecho de defensa o sean requeridas por autoridad competente.

Artículo 133. Era el artículo 122, queda igual:

Artículo 134. Era el artículo 123, queda igual:

Artículo 135. Artículo nuevo.

Artículo 135. Publicación. Las sanciones consistentes en censura pública, suspensión y exclusión del ejercicio profesional serán publicadas en lugares visibles del Tribunal Nacional de Ética Profesional y Seccionales, del Ministerio de Agricultura, de las Secretarías Departamentales y Distritales de Salud, de las Organizaciones mencionadas en el artículo 102 esta norma:

Así mismo incluida la censura privada se anotarán en el registro profesional nacional que llevará el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia y el Tribunal Nacional de Ética Profesional.

Ejecutoriada la decisión en la que se sanciona al profesional, el Tribunal Regional la comunicará a las Entidades a que se refiere el inciso anterior.

Si la sanción la impone el Tribunal Nacional de Ética Profesional, en única instancia, se dará cumplimiento al inciso anterior.

Artículo 136. Era el artículo 124, modificado:

Artículo 136. El Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, estudiará el presupuesto de gastos e inversiones presentado por el Tribunal Nacional de Ética Profesional y asignará anualmente los recursos para el funcionamiento de éste y de los Seccionales que se llegaren a conformar, con fondos provenientes de los derechos pagados por la expedición de los registros y matrículas profesionales.

Artículo 137. Era el artículo 125, queda igual.

Octavio Carmona Salazar, Ponente Coordinador; *Alvaro Araújo Castro*, Coponente.

TEXTO DEFINITIVO ALPROYECTO DE LEY NUMERO 256 DE 1999 CAMARA

Para ser considerado en primer debate en Comisión Quinta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se expide el Código de Ética para el ejercicio profesional de la Medicina Veterinaria, la Medicina Veterinaria y Zootecnia y de la Zootecnia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Declaración de principios

Artículo 1°. La Medicina Veterinaria, la Medicina Veterinaria y Zootecnia y la Zootecnia son profesiones basadas en una formación científica, técnica y humanística que tienen como fin promover una mejor calidad de vida para el hombre, mediante la conservación de la salud animal, el incremento de las fuentes de alimento de origen animal, la protección de la salud pública, la protección del medio ambiente, la biodiversidad y el desarrollo de la industria pecuaria del país.

Parágrafo. En el campo de las ciencias animales, existen en Colombia tres profesiones afines, a saber: la Medicina Veterinaria, la Medicina Veterinaria y Zootecnia, y la Zootecnia.

Para los efectos legales relacionados con esta ley, se hace referencia a las tres profesiones, de acuerdo con lo previsto en la Ley 73 de 1985, las cuales se tratarán en conjunto o independientemente, según sea el caso.

Artículo 2°. Los profesionales a quienes se les aplica esta ley, deben tener presente que son principios éticos y morales rectores indiscutibles ajenos a cualquier claudicación, entre otros: el mutuo respeto, la cooperación colectiva, dignificar la persona, acatar los valores que regulan las relaciones humanas, convivir en comunidad, cumplir voluntariamente los principios que guían, protegen y encauzan la actitud del hombre frente a sus deberes, obligaciones y derechos.

Artículo 3°. Los Profesionales objeto de la presente ley, como integrantes de la sociedad, deberán preocuparse por analizar los diferentes problemas de la vida nacional en el campo de su ejercicio profesional, teniendo la responsabilidad social de contribuir eficazmente al desarrollo del sector agropecuario del país.

Artículo 4°. Los profesionales de la Medicina Veterinaria, la Medicina Veterinaria y Zootecnia y de la Zootecnia, son servidores de la sociedad y por consiguiente quedan sometidos a los principios que se derivan de la naturaleza y dignidad humanas, debiendo por tanto conservar una intachable conducta pública y privada.

Artículo 5°. Los Médicos Veterinarios, los Médicos Veterinarios y Zootecnistas y los Zootecnistas, en su labor diaria, deben hacer uso de todos sus conocimientos y capacidades para cumplir cabalmente la misión profesional. Es responsabilidad de los citados profesionales mantener un alto nivel de competencia, mostrarse receptivos a los cambios científicos y tecnológicos a través del tiempo. Deben poner todos sus logros a disposición de sus colegas y aprovechar los de éstos en beneficio de un mejor desempeño.

Artículo 6°. Los conocimientos, capacidades y experiencia con que el Médico Veterinario, el Médico Veterinario y Zootecnista y el Zootecnista sirven al hombre y a la sociedad, constituyen la base de la profesión que ejercen. Por lo tanto, estos profesionales tienen la obligación de mantener actualizados sus conocimientos, los cuales, sumados a los principios éticos en el ejercicio de su profesión, tendrán siempre como objetivo desarrollar una labor de alta eficiencia, demostrando su competencia, capacidad y experiencia.

Parágrafo. Los profesionales deben reconocer los límites de su competencia y las limitaciones de sus conocimientos y solo deben prestar los servicios y usar las técnicas para lo que estén capacitados.

Artículo 7°. Los profesionales sujetos a la presente ley, se vincularán con el desarrollo de estudios relacionados con la conservación de los ecosistemas animales, su entorno de vida y bienestar, sistemas de confinamiento y prácticas de producción animal, frente a los sistemas apropiados de producción y desarrollo tecnológico, teniendo como objetivo primordial el bienestar del ser humano, dentro de los más altos y sanos principios éticos.

Artículo 8°. El Médico Veterinario, el Médico Veterinario y Zootecnista y el Zootecnista deberán ejercer su profesión en un todo de acuerdo con lo establecido en la presente ley y en las demás normas legales vigentes sobre la materia.

CAPÍTULO 2

Del juramento

Artículo 9°. Para los efectos de la presente ley, adóptense los términos contenidos en el juramento aprobado en el siguiente texto: "Juro, en el nombre de Dios, cumplir la Constitución y leyes de mi patria y todas las obligaciones inherentes a la profesión de Medicina de los animales y la Zootecnia. Protegeré al hombre de las enfermedades que los animales puedan transmitir y emplearé las técnicas necesarias para obtener de los animales los alimentos que lo beneficien, respetando los ecosistemas y evitando riesgos secundarios para la sociedad y su hábitat mediante el uso de insumos y prácticas con tecnologías limpias, defendiendo la vida en todas sus expresiones. Honraré a mis maestros, hermanaré con mis colegas y enseñaré mis conocimientos dentro de la misión científica con generosidad y honestidad. Prometo estudiar y superarme permanentemente para cumplir con eficiencia la labor profesional encomendada. Enalteceré mi profesión cumpliendo bien, siempre y en todo momento, las normas y preceptos de la Ley de Ética Profesional."

Parágrafo. Quien aspire a ejercer como Médico Veterinario, como Médico Veterinario y Zootecnista o como Zootecnista, deberá previamente conocer y jurar cumplir con lealtad y honor el anterior juramento en el mismo momento de recibirse como profesional, con el fin de dar cumplimiento al primer precepto de esta ley.

TITULO II
DEL COMPORTAMIENTO PROFESIONAL
CAPITULO 3

**De la relación de los profesionales con los animales
objeto de su profesión**

Artículo 10. El Médico Veterinario, el Médico Veterinario y Zootecnista y el Zootecnista dispensarán los beneficios de la Medicina Veterinaria y de la Zootecnia a todo animal o población que lo necesite sin más limitaciones que las expresamente señaladas por la ley, rehusando a la prestación de sus servicios para actos contrarios a la moral y honestidad profesional.

Artículo 11. El Médico Veterinario, el Médico Veterinario y Zootecnista y el Zootecnista prestan sus servicios al hombre y a la sociedad a través de la atención a los animales, de tal suerte que su mayor campo de acción está constituido por los animales, sus poblaciones, sus productos y la empresa pecuaria.

Artículo 12. Tanto los animales, como las plantas, son medios que sirven al hombre para el mejor desarrollo y perfeccionamiento de su vida y al tener la condición jurídica de cosas, constituyen fuente de relación jurídica para el hombre en la medida de su utilidad respecto de éste. El hombre es poseedor legítimo de estos y tiene derecho a que no se lleve a cabo su injusta o inútil aniquilación.

Artículo 13. El Médico Veterinario, el Médico Veterinario y Zootecnista y el Zootecnista, dedicarán el tiempo necesario al animal o animales, con el propósito de hacer una evaluación completa de su estado de salud o determinar condiciones técnicas de producción en cada caso, para poder así indicar los exámenes complementarios indispensables para precisar el diagnóstico, prescribir la terapéutica y establecer los parámetros zootécnicos necesarios para obtener una adecuada productividad del animal.

Artículo 14. Los profesionales a quienes se les aplica la presente ley no exigirán exámenes, consultas o pruebas diagnósticas innecesarias, ni someterán al animal o poblaciones a tratamientos médicos, quirúrgicos o prácticas zootécnicas que no justifiquen su aplicación o que tengan como objetivo exclusivo el lucro personal, que atenten contra el bienestar social, el medio ambiente, la biodiversidad u otros que vayan contra la moral y honestidad profesionales debidas.

Artículo 15. El Médico Veterinario, el Médico Veterinario y Zootecnista y el Zootecnista, deberán ser conscientes de que la base y material primordial sobre el cual desempeñarán su función, es el animal, sus poblaciones, el material genético; por lo que todas las actividades que ejerzan sobre éstos: producción, transformación, comercialización, salud, docencia, investigación y administración deben estar enmarcadas dentro de un trato humanitario que implica el respeto por todos los seres vivos de la naturaleza.

Artículo 16. El Médico Veterinario, el Médico Veterinario y Zootecnista y el Zootecnista, solamente utilizarán los medios diagnósticos, preventivos, terapéuticos y procedimientos zootécnicos, debidamente aceptados y reconocidos, de acuerdo con la ley.

Artículo 17. Los Médicos Veterinarios, los Médicos Veterinarios y Zootecnistas, solamente utilizarán los métodos o medicamentos a su disposición, mientras exista posibilidad de prevenir enfermedades, disminuir síntomas o curar a los animales.

Artículo 18. Los profesionales objeto de la presente ley, están obligados a notificar a las autoridades competentes la presencia de enfermedades transmisibles que comprometan la salud pública o la sanidad animal, y a contribuir con la aplicación de las medidas sanitarias.

Artículo 19. La cronicidad o incurabilidad de un caso; no constituye motivo para privarlo de asistencia profesional, sin embargo, tales circunstancias permitirán al profesional aplicar la eutanasia.

Parágrafo 1°. Igual procedimiento podrá aplicarse como medida sanitaria en caso de enfermedades zoonóticas, que comprometan la salud pública o constituyan fuente de propagación de enfermedades transmisibles o exóticas para los animales.

Parágrafo 2. Defínase la Eutanasia como "la muerte sin dolor" y podrá realizarse con la voluntad y previa autorización del usuario de los servicios o responsable del animal. Considérase la Eutanasia en Medicina

Veterinaria como un recurso terapéutico y como una medida sanitaria; en cuyo caso será obligatoria. El método aplicado deberá ser farmacológicamente aceptado, humanitario e indoloro.

Artículo 20. Los profesionales de las ciencias animales mantendrán su presentación personal, así como su consultorio, clínica, hospital y área de trabajo, con decoro, dignidad, respeto e higiene, llenando los requisitos de Ley para el funcionamiento y exhibiendo en lugar visible el título que ostentan, el registro y matrícula profesional que los acredite para el ejercicio de la especialidad o servicio profesional que ofrecen, conforme con la ley.

CAPITULO 4

**De las relaciones de los profesionales en las ciencias animales
con los usuarios de los servicios**

Artículo 21. Los Médicos Veterinarios, los Médicos Veterinarios y Zootecnistas y los Zootecnistas, respetarán la libre elección que haga el usuario para solicitar sus servicios y los prestarán cumpliendo la ley.

Artículo 22. Serán los responsables del animal o los usuarios de los servicios: las personas naturales o jurídicas que figuren con tal carácter en la historia clínica, registro, fichas técnicas o archivo del profesional respectivo.

Artículo 23. El Médico Veterinario y el Médico Veterinario y Zootecnista, no serán responsables ante el usuario por reacciones individuales, inmediatas o tardías adversas, producidas por efectos del tratamiento, medicamento o procedimiento quirúrgico, mientras éstos hayan sido aplicados correctamente. Frente a tales eventos, la responsabilidad no irá más allá del riesgo previsto.

Artículo 24. Se establece relación entre el profesional y el responsable del animal o usuario de los servicios en los siguientes casos:

- a) Por solicitud voluntaria de los servicios profesionales;
- b) Por atención en caso de urgencias;
- c) Por solicitud de servicios de terceras personas;
- d) En cumplimiento de un deber emanado de una relación legal o contractual.

Artículo 25. Los profesionales de las ciencias animales deberán atender todo caso de urgencia, podrán excusarse de atender un caso, de atender una consulta o interrumpir la prestación de sus servicios, por los siguientes motivos:

- a) Cuando no corresponda al campo de su conocimiento y competencia;
- b) Cuando el animal reciba atención regular de otro profesional que excluya la suya;
- c) Cuando el usuario de los servicios o responsable del animal, rehusa cumplir las recomendaciones y prescripciones dadas;
- d) Cuando el usuario de los servicios o responsable del animal no se haga cargo de los gastos que genere el tratamiento del animal o animales sujetos a su atención;
- e) Por enfermedad o imposibilidad física del profesional para prestar sus servicios.

Artículo 26. El Médico Veterinario o el Médico Veterinario Zootecnista no intervendrán quirúrgicamente a un animal sin la previa autorización del usuario o persona responsable del mismo, a menos que la urgencia del caso exija una intervención inmediata.

Artículo 27. El Médico Veterinario y el Médico Veterinario Zootecnista están en la obligación de comunicar al usuario de sus servicios el tipo de tratamiento, los riesgos y/o efectos adversos que genera su aplicación, así como la evolución, el pronóstico y los resultados del caso.

Artículo 28. El Médico Veterinario y el Médico Veterinario Zootecnista quedarán exonerados de no informar los riesgos y posibilidades de tratamiento médico o quirúrgico, en los siguientes casos:

- a) Por ausencia del dueño o responsable del animal. De este hecho se dejará constancia en la historia clínica,
- b) Cuando la reacción al procedimiento aplicado sea inmediata e inesperada, de tal suerte que pueda catalogarse como individual u orgánica;
- c) En casos de urgencia.

Artículo 29. Los profesionales regidos por la presente ley que presten servicios en procesos de producción, transformación y comercialización

notificarán por escrito a los usuarios sobre los riesgos o resultados de los procedimientos tecnológicos que se usen científicamente reconocidos y aplicados en forma correcta.

Artículo 30. La frecuencia de las consultas médicas, estará determinada por el curso o evolución del caso, de los exámenes aclaratorios y de la respuesta a los tratamientos.

CAPITULO 5

De la relación entre los colegas

Artículo 31. La lealtad, el respeto mutuo y la solidaridad, son el fundamento de las relaciones entre los colegas. Incurrirá en falta contra la Etica profesional, quien censure los tratamientos o recomendaciones efectuados, o exprese dudas sobre los sistemas de trabajo o la capacidad de los colegas sin las suficientes bases científicas.

Constituye falta grave difamar, calumniar o injuriar a un colega, condenar el carácter de sus actos profesionales, lo mismo que hacer eco de manifestaciones y opiniones capaces de perjudicarlo moral o profesionalmente.

Parágrafo. No constituyen actos desaprobatorios las diferencias de criterio o de opinión entre los colegas, que se manifiesten y surjan de la discusión, análisis, tratamiento o evaluación de un problema enmarcadas en el respeto y dignidad humana.

Artículo 32. Las controversias científicas o técnicas que surjan entre los profesionales de las ciencias animales serán primeramente dirimidas en el seno de las Asociaciones de profesionales correspondientes por expertos en la materia. Si lo anterior fuere imposible, se llevará el asunto a conocimiento del Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia para su dilucidación y definición.

Artículo 33. El Médico Veterinario, el Médico Veterinario y Zootecnista y el Zootecnista, se concretarán exclusivamente a la atención de su especialidad, cuando se trate de un paciente o actividad técnica remitidas, según sea el caso.

Artículo 34. El Médico Veterinario, el Médico Veterinario y Zootecnista y el Zootecnista, no podrán intervenir en un tratamiento, consulta o recomendación técnica ya iniciada, sin previa comprobación de que el usuario del servicio o responsable del animal, ha informado de la sustitución al anterior colega, o bajo el conocimiento de que el profesional que estaba manejando el caso ha renunciado a continuar con éste o se encuentra en imposibilidad de hacerlo.

Artículo 35. Los profesionales tienen el deber moral de solicitar la colaboración de un colega, que por sus capacidades, conocimientos y experiencia superen las suyas, con el objeto de superar el caso y que pueda contribuir a mantener o mejorar la salud del animal, la eficiencia de la unidad productiva o empresa que esté asesorando.

Así mismo, el colega deberá prestar dicha colaboración cuando le sea solicitada.

Artículo 36. Comete grave infracción a la Etica, el profesional que trate en cualquier forma desleal de atraer el cliente de otro colega o practique cualquier acto de competencia.

CAPITULO 6

Del personal auxiliar

Artículo 37. Los profesionales de las ciencias animales deberán mantener trato amable e instruir permanentemente al personal auxiliar que colabora directa o indirectamente en el ejercicio de las profesiones.

Artículo 38. El Médico Veterinario, el Médico Veterinario y Zootecnista y el Zootecnista deben supervisar la labor del personal auxiliar que les colabora, con el fin de que no intervengan en prescripciones y otros procedimientos para los cuales no tengan la idoneidad requerida.

Artículo 39. El Médico Veterinario, el Médico Veterinario y Zootecnista y el Zootecnista deberán instruir y exigir al personal auxiliar sobre el cumplimiento de los preceptos éticos, legales, reserva profesional y prudencia ante el usuario del servicio o responsable del animal.

Artículo 40. Los profesionales no deben contratar como colaboradores o auxiliares a personas que practiquen ilegalmente la profesión y es su obligación denunciarlos ante las autoridades competentes.

CAPITULO 7

Del papel de los profesionales en actividades públicas y privadas

Artículo 41. El Médico Veterinario y el Médico Veterinario Zootecnista, tienen la obligación de actuar como vigías sanitarios, denunciar y en tal caso, deben estar a disposición de las autoridades competentes para la atención de situaciones de amenaza, de emergencia sanitaria, catástrofes naturales u otras similares en que el Estado solicite su concurso.

Artículo 42. Los profesionales de las ciencias animales no harán uso de su vinculación a una institución pública o privada, para promover sus servicios en el ejercicio privado sea o no su campo de acción profesional y rechazarán las presiones de todo tipo que comprometan su libre criterio y el correcto ejercicio.

Artículo 43. Cuando los requerimientos de una institución oficial o privada precisen que el profesional contravenga en cualquier forma o medida los preceptos consagrados en esta ley, será su obligación aclarar frente a la respectiva institución el desacuerdo existente y los principios que guían su conducta.

Artículo 44. El trabajo colectivo no excluye la responsabilidad profesional individual de sus actos y en ambas circunstancias se aplicarán los mismos preceptos éticos contemplados en esta ley.

Artículo 45. El Médico Veterinario, el Médico Veterinario y Zootecnista y el Zootecnista, como miembros de una institución pública o privada, mantendrán un permanente nivel de preparación y competencia profesional y cumplirán con sus deberes bajo la más estricta honestidad.

Artículo 46. Los profesionales de las ciencias animales deberán capacitarse para emitir conceptos de aspectos inherentes a su profesión y lo harán como un servicio social. Cuando el asunto no sea de su competencia, tienen la posibilidad de eximirse de aceptar dicho peritazgo.

Artículo 47. Es obligatorio para los Médicos Veterinarios Zootecnistas, los Médicos Veterinarios y los Zootecnistas, realizar acciones de educación sanitaria, promover campañas para controlar y erradicar enfermedades transmisibles, de impacto social y económico. Así como denunciar ante las autoridades competentes el riesgo generado por los focos o brotes de enfermedades de notificación obligatoria que sean de su conocimiento.

CAPITULO 8

De la responsabilidad de los profesionales de las ciencias animales en la protección de los recursos naturales, la biodiversidad y la bioética

Artículo 48. Ante la evidente crisis generada a la biodiversidad biológica en nuestro planeta, se considera responsabilidad inaplazable e inherente al ejercicio de estas profesiones, propender, impulsar y apoyar, todos los programas encaminados a la protección del patrimonio pecuario nacional, de los recursos naturales, de la biodiversidad, de la fauna silvestre y del medio ambiente dentro de un manejo técnico y racional.

Artículo 49. Los profesionales de las ciencias animales son responsables de sus acciones y del resultado de las mismas, que tengan influencia sobre los recursos del medio ambiente y la biodiversidad.

Artículo 50. Es obligación moral y Etica del Médico Veterinario, del Médico Veterinario y Zootecnista y del Zootecnista, en su ejercicio profesional, promover y actuar prioritariamente en función del manejo racional de los factores ambientales, la aplicación estricta de su legislación, la defensa de poblaciones de animales silvestres y la conservación de los ecosistemas animales.

Artículo 51. Los profesionales de las ciencias animales al participar en el desarrollo de estudios relacionados con la conservación de ecosistemas animales, su entorno de vida y bienestar, sistemas de confinamiento y prácticas sostenibles de producción animal, frente a la biotecnología de avanzada, aplicarán siempre criterios bioéticos de calidad.

Artículo 52. El Médico Veterinario, el Médico Veterinario y Zootecnista y el Zootecnista, propenderán por la conservación de la biodiversidad y la favorabilidad ambiental y deberán tener en cuenta que sus acciones, así sean directas o indirectas sobre las especies animales, afectan en cadena otros ecosistemas.

CAPITULO 9

De la relación del médico veterinario, el Médico Veterinario y Zootecnista y el Zootecnista con las asociaciones profesionales

Artículo 53. Es compatible con el buen ejercicio profesional pertenecer o formar parte de asociaciones científicas o gremiales de carácter general o de especialistas, que propendan por el intercambio científico, el desarrollo personal, intelectual y social y la solidaridad de gremio.

Artículo 54. Todos los profesionales de las ciencias animales deberán cumplir cabalmente las normas y preceptos establecidos en los estatutos y reglamentos de cada asociación a la que pertenezcan y están obligados a cumplir estrictamente los principios éticos contemplados en esta ley.

Artículo 55. Las Asociaciones de Profesionales de las Ciencias Animales, tendrán como objetivo, entre otros, elevar el nivel profesional de sus asociados, el fortalecimiento de las instituciones, el incremento del intercambio técnico científico para mejorar la calidad de servicio, el engrandecimiento de la profesión y velar por el cumplimiento de lo establecido en esta norma.

TITULO III

PRACTICA PROFESIONAL

CAPITULO 10

Del secreto profesional, prescripción, historia clínica, registros y otras conductas

Artículo 56. Entiéndese por secreto profesional aquello que no es ético ni lícito revelar cuando no exista obligación legal de informarlo o perjudique a las demás personas.

Artículo 57. El Médico Veterinario, el Médico Veterinario y Zootecnista y el Zootecnista, están obligados a guardar el secreto profesional de todo aquello que por razón del ejercicio de su profesión hayan conocido, visto, escuchado o comprendido, salvo en los casos contemplados expresamente en las disposiciones legales.

Artículo 58. Es contrario a la Etica profesional, guardar reserva sobre situaciones atentatorias del bien común y el interés general; así mismo, cuando se trate de solicitudes judiciales; formulación de peritajes; expedición de certificados sanitarios, en los casos de prevención de enfermedades transmisibles, de zoonosis de notificación obligatoria u otros riesgos para la salud pública.

Artículo 59. Los profesionales de las ciencias animales transmitirán al personal auxiliar los mismos deberes señalados en los artículos precedentes de este Capítulo, pero no serán responsables de las revelaciones que éstos hagan.

Artículo 60. La prescripción médica será de exclusividad del Médico Veterinario y del Médico Veterinario Zootecnista y las recomendaciones zootécnicas del Médico Veterinario Zootecnista y del Zootecnista. En cualquier caso se harán por escrito, en formato especial y de conformidad a las normas vigentes.

Artículo 61. La historia clínica es la consignación obligatoria por escrito de las condiciones de salud del animal objeto de atención.

Los registros son la relación de los comportamientos de salud y producción de una población animal expresada individualmente.

Esta información es privada, sometida a reserva y sólo puede ser conocida por terceros previa autorización de los propietarios del animal y en los casos previstos por la ley.

CAPITULO 11

De los requisitos para ejercer la profesión de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y de Zootecnia

Artículo 62. Para ejercer en Colombia la profesión de Médico Veterinario, Médico Veterinario Zootecnista y de Zootecnista, se requiere:

- Haber obtenido el correspondiente título expedido por una institución legalmente reconocida;
- Haber obtenido el correspondiente registro profesional y la matrícula que lo habilite para el ejercicio en el país;
- Cumplir los demás requisitos señalados por las disposiciones legales sobre la materia.

Parágrafo 1. El Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia es el organismo encargado de expedir el registro profesional y la matrícula a los profesionales que reúnan los requisitos señalados por la ley e informará periódicamente a las respectivas asociaciones u organismos que considere, la relación completa de los profesionales registrados y matriculados.

Parágrafo 2. El Consejo publicará cada año un listado de las personas que hayan obtenido el título profesional correspondiente y se encuentren habilitadas para el ejercicio de la profesión con el fin de que sea distribuido ampliamente a los usuarios de la información. En todo caso dicho listado se mantendrá actualizado para su consulta pública, con la constancia de la vigencia de cada registro y estar a disposición a través de medios de comunicación electrónicos. Establézcase la anterior obligación como una de las facultades del Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia sin perjuicio de las asignadas en la Ley 073 de 1985.

Artículo 63. Quienes ejerzan estas profesiones en Colombia deberán acreditarse con la presentación del registro y la matrícula profesional en todos los actos inherentes a su profesión.

Artículo 64. El registro y la matrícula profesional vigente habilitan al Médico Veterinario Zootecnista, al Médico Veterinario y al Zootecnista para ejercer en todo el territorio de la República, con las limitaciones establecidas en la Constitución y en la ley.

Artículo 65. Los profesionales en Medicina Veterinaria y Zootecnia, en Medicina Veterinaria y en Zootecnia, graduados en universidad extranjera que aspiren a ejercer la profesión en el país, deberán homologar su título de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, obtener el registro profesional y la matrícula correspondiente.

Artículo 66. Constituye falta grave contra la Etica, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que haya lugar, ejercer sin estar registrado o matriculado en el Consejo Profesional, presentar documentos alterados para el trámite del registro y de la matrícula profesional o el empleo de recursos irregulares para la homologación del título profesional.

CAPITULO 12

De la publicidad profesional

Artículo 67. Para los efectos de la publicidad profesional, las placas, avisos y membretes podrán incluir la siguiente información:

- El nombre completo del profesional;
- La profesión y la especialidad que legalmente ostenta;
- El nombre de la institución que le confirió el título profesional;
- El número del registro y la matrícula profesional;
- La dirección y teléfono de su residencia y la del sitio de trabajo.

Parágrafo. La mención de títulos honoríficos, cursos realizados, cargos desempeñados e investigaciones cumplidas, podrá hacerse en la correspondiente hoja de vida y en publicaciones de carácter científico.

Artículo 68. Resulta contrario a la Etica, realizar publicidad que no se ajuste a la realidad del respectivo profesional.

Artículo 69. El Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, a través de las Asociaciones de profesionales miembros, inspeccionarán los anuncios publicitarios de los profesionales, con el propósito de verificar que los mismos se ajusten a las prescripciones del artículo anterior.

Artículo 70. Los profesionales que colaboren en el desarrollo o promoción de revistas o textos científicos, velarán por que las publicaciones alusivas a su profesión, se presenten en forma profesional, científica, veraz y prudente.

CAPITULO 13

De los honorarios profesionales

Artículo 71. Siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho, los profesionales fijarán sus honorarios razonablemente, de conformidad con las tarifas mínimas establecidas por las respectivas agremiaciones o la libre negociación con el usuario de los servicios.

Artículo 72. Los profesionales que laboren con entidades oficiales o privadas que presten servicios particulares, no podrán cobrar honorarios o exigir de los usuarios contraprestaciones adicionales, si éstas están relacionadas con las responsabilidades y funciones de la institución.

Artículo 73. En casos de urgencia, no se condicionará el servicio al pago anticipado de los honorarios profesionales.

Artículo 74. Los profesionales a quienes rige esta norma, no ofrecerán, aceptarán o darán comisiones por remisión de pacientes, mercadeo no formal de insumos o tecnologías.

Artículo 75. Es discrecional de los profesionales prestar sus servicios sin cobrar o cobrando tarifas mínimas a otros colegas.

CAPITULO 14

De la investigación científica, publicación de trabajos y propiedad intelectual

Artículo 76. Los profesionales sujetos a esta norma dedicados a la investigación, son responsables de los temas de estudio; del método y los materiales empleados en la misma; del análisis de sus conclusiones y resultados, así como de su divulgación y prevención para una correcta utilización.

Artículo 77. Los profesionales que adelanten investigaciones de carácter científico deberán abstenerse de aceptar presiones o condiciones que limiten la objetividad de su criterio y obedezcan a intereses, que ocasionen distorsiones o que pretendan dar uso indebido a los hallazgos.

Artículo 78. Los trabajos de investigación podrán ser divulgados o publicados con la debida autorización de sus autores, de conformidad con las normas sobre Derechos de Autor.

Artículo 79. Los profesionales no auspiciarán publicación de artículos que no se ajusten estrictamente a los hechos científicos debidamente comprobados, o los presentados en forma que induzcan a error bien sea por su contenido o por el título de los mismos.

Artículo 80. En la publicación de trabajos científicos, el profesional no debe valerse de su posición jerárquica para hacer suyos los trabajos de sus subalternos.

Artículo 81. Cuando los trabajos de tesis sean dirigidos y orientados por un profesional, de las ciencias animales, éste respetará las normas sobre Derechos de Autor para su creador.

Artículo 82. Todo profesional de las ciencias animales tiene derechos de propiedad intelectual sobre los trabajos que elabore en forma individual o en equipo, en un todo de acuerdo con lo prescrito por las disposiciones sobre Derechos de Autor.

CAPITULO 15

Del uso de animales para investigación, docencia y recreación

Artículo 83. El Médico Veterinario, el Médico Veterinario Zootecnista y el Zootecnista, están obligados al cumplimiento de las prescripciones legales que sobre el uso de animales para la investigación, la docencia y la recreación que se encuentren contenidas en la Ley 84 de 1989 y demás disposiciones aplicables sobre protección de animales, su incumplimiento se constituye en falta a la Ética.

CAPITULO 16

De los profesionales dedicados a la docencia

Artículo 84. Los profesionales de las ciencias animales que desempeñen funciones docentes deberán poseer condiciones, pedagógicas, vocación, condiciones humanas, preparación técnica y científica, que les permitan contextualizar la formación, con la realidad del país y un compromiso social.

Artículo 85. Los docentes están en la obligación de difundir todo sus conocimientos y de no ocultar información científica antepuesta a intereses personales y egoístas.

Parágrafo. No obstante lo anterior, el docente podrá abstenerse de proporcionar a sus alumnos información sobre investigaciones en curso o sobre las cuales aún no se haya realizado ninguna publicación.

Artículo 86. Sin perjuicio de los requisitos establecidos por la respectiva institución docente, para el ejercicio de la docencia será menester reunir las siguientes cualidades:

a) Además de idóneo, debe estar capacitado para comunicar conocimientos y experiencias científicas, cimentar la honestidad, la Ética y la actitud de servicio en sus alumnos;

b) Estar preparado y actualizado en la materia, acorde con las necesidades y desarrollos del país;

c) Estimular la actitud investigativa, la creatividad, la capacidad y la autocrítica en sus alumnos.

d) Formar profesionales con visión proyectiva y capacidad de liderazgo para la toma de decisiones que exige el desarrollo del país;

e) Desde la formación académica debe despertarse el espíritu gremial, empresarial y de solidaridad de los futuros egresados.

Artículo 87. Los docentes están en la obligación de tener contacto permanente con el sector productivo, con las empresas o instituciones dedicadas a la investigación y con los demás sectores nacionales vinculados al ramo, con el propósito de dar a la enseñanza un enfoque acorde a las necesidades del país.

Artículo 88. Es obligatoria la enseñanza de la Ética profesional en los planes curriculares de la Medicina Veterinaria, de la Medicina Veterinaria y Zootecnia y de la Zootecnia.

CAPITULO 17

Del Médico Veterinario, el Médico Veterinario Zootecnista y el Zootecnista frente a los insumos

Artículo 89. El Médico Veterinario, el Médico Veterinario y Zootecnista y el Zootecnista, deberán tener una información técnica, amplia, objetiva e inequívoca sobre el uso correcto que se les debe dar a los insumos y no podrán hacer uso de los resultados de investigación o de citas técnicas para dar un carácter científico a los que no lo tienen. Evitarán comparaciones falsas o equivocadas con otros productos de competencia y no podrán garantizar mejores rendimientos o beneficios de los mismos, sin disponer de los resultados de las pruebas experimentales definitivas en su respectivo contexto de aplicación.

Artículo 90. Es responsabilidad profesional y compromiso ético, investigar, desarrollar, producir, comercializar y aplicar medicamentos con sustancias activas biodegradables sin efectos verticales u horizontales intra especie, o riesgos para la salud humana y el medio ambiente, debidamente autorizados por la autoridad competente.

Artículo 91. Corresponde a los profesionales mantener criterios actualizados frente a los sistemas de procesos de producción, transformación y comercialización de alimentos y desarrollo de producción sostenible, mediante el uso de tecnologías limpias que causen efectos negativos a quien demande servicios o consuma productos o subproductos de origen animal.

Artículo 92. Es inherente al campo de la Ética profesional el estudio, desarrollo, aplicación y resultados de las prácticas de manipulación genética, seguridad sanitaria nacional, prescripción y formulación de sustancias tóxicas de insumos acumulativos en la cadena alimentaria que evidencie riesgo en la salud humana, animal y ambiental.

Artículo 93. Corresponde al Tribunal Nacional de Ética Profesional, reglamentar dicha competencia.

Artículo 94. Los profesionales deben aplicar las medidas de aseguramiento de la calidad integral en bienes y servicios que generen en su desempeño profesional con destino a la naturaleza y a la sociedad.

Artículo 95. Constituye falta contra la Ética prescribir, recomendar, suministrar o promover el uso de instrumentos, materiales, implementos y medicamentos que no hayan sido aprobados por las autoridades y entidades competentes.

TITULO IV

ORGANOS DE CONTROL Y REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO 18

Del alcance y cumplimiento de la ley y sus sanciones

Artículo 96. Corresponde al Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia, con el apoyo de las Asociaciones de Profesionales del orden nacional legalmente reconocidas, velar por el cumplimiento de esta ley.

Artículo 97. Las faltas contra lo establecido en esta ley serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y según el régimen disciplinario aquí determinado.

Parágrafo. La transgresión que se haga a esta ley se dará a conocer a la sociedad mediante mecanismos que se establezcan para este propósito.

Artículo 98. La presente ley se divulgará en todas las instituciones de enseñanza, organizaciones de profesionales, productores y otros usuarios del sector e instituciones públicas y privadas relacionadas con la competencia de los profesionales sujetos a esta norma.

CAPITULO 19

De los tribunales éticos profesionales

Artículo 99. Créase el Tribunal Nacional de Ética Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia, de Medicina Veterinaria y de Zootecnia con sede en la capital de la República y con competencia para conocer de las quejas e instruir las actuaciones disciplinarias que se adelanten contra los profesionales de las ciencias animales por violación de la presente ley con ocasión de su ejercicio profesional.

Artículo 100. Facúltase al Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia como ente consultivo del Gobierno Nacional en materia de Ética y establézcase como una de sus facultades sin perjuicio de las asignadas en la Ley 73 de 1985 la organización, desarrollo y funcionamiento del Tribunal Nacional de Ética Profesional de estas disciplinas.

Parágrafo. Facúltase al Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia para dictar el reglamento interno del Tribunal Nacional de Ética Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia, Medicina Veterinaria y de Zootecnia.

Artículo 101. El Tribunal Nacional de Ética Profesional estará integrado por catorce (14) miembros. Siete (7) principales y siete (7) suplentes, de las profesiones sujetas a la presente ley, seleccionados por el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia, de listas cuyo número de postulados en cada caso será de tres con sus respectivos suplentes y uno de estos deberá ejercer profesionalmente en una de las regiones fuera de la sede del Tribunal Nacional, presentadas así:

Una por la Asociación Colombiana de Médicos Veterinarios y Zootecnistas.

Una por la Asociación Nacional de Médicos Veterinarios.

Una por la Asociación Nacional de Zootecnistas.

Una por la Asociación Nacional de Facultades o Programas de Medicina Veterinaria y Zootecnia, de Medicina Veterinaria y de Zootecnia.

Una por las Organizaciones del medio ambiente y vida silvestre.

Una por las Asociaciones de especialistas.

Una por los usuarios de los servicios o productores.

Parágrafo 1. Las anteriores Instituciones tendrán que contar con las autorizaciones legales correspondientes para su funcionamiento y contarán además con certificado de constitución y representación legal, para tener la facultad de postular a que se refiere el artículo anterior.

Parágrafo 2. Entre los catorce (14) miembros escogidos deberá haber representación de cada una de las profesiones y dos de ellos deberán corresponder a aquellos que ejerzan su profesión en las regiones fuera de la sede del Tribunal Nacional, en lo posible.

Parágrafo 3. Las listas serán solicitadas por el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia, cuatro (4) meses antes de entrar en funcionamiento por primera vez el Tribunal Nacional de Ética Profesional de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y Zootecnia o del vencimiento del periodo de los miembros de este, a las instituciones postulantes de acuerdo con la presente ley. En caso de que transcurridos cuatro (4) meses, luego de la solicitud de dichas listas, sin que sean remitidas por cualesquiera de tales instituciones se procederá a la elección de todos los miembros de las listas presentadas.

Artículo 102. Para ser miembro del Tribunal Nacional de Ética Profesional, se requiere:

- a) Ser colombiano de nacimiento;
- b) Ostentar título profesional en cualquiera de las profesiones, debidamente otorgado, poseer registro y matrícula profesional vigente;
- c) Gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional;
- d) Haber ejercido la profesión por un período no inferior a diez (10) años, o haber desempeñado la cátedra universitaria en facultades legalmente reconocidas por el Estado, por lo menos durante siete (7) años;

e) No estar bajo sanción disciplinaria con ocasión del ejercicio de su profesión.

Parágrafo. La totalidad de los requisitos exigidos deberán ser anexados a la hoja de vida de los candidatos de las listas presentadas y sujetos de comprobación.

Artículo 103. Los miembros del Tribunal Nacional de Ética Profesional serán nombrados para un período de tres (3) años, pudiendo ser reelegidos y tomarán posesión de sus cargos ante el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia.

Artículo 104. El Consejo Nacional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia podrá establecer Tribunales Regionales de Ética en el territorio nacional, si las circunstancias lo ameritan y existe disponibilidad presupuestal, su composición y funciones se regirán por la presente ley, en lo que sea pertinente.

Artículo 105. Tanto el Tribunal Nacional de Ética Profesional, como los Tribunales Regionales de Ética, en ejercicio de las atribuciones que les confiere la presente ley, cumplen una función pública, pero sus integrantes, por el solo hecho de serlo, no adquieren el carácter de funcionarios públicos.

Artículo 106. Decadauna de las sesiones del correspondiente Tribunal se dejará, por parte de la secretaría, constancia en actas que se incorporarán al informativo y que serán suscritas por el Presidente del Tribunal y el Secretario.

Parágrafo. Si en dichas reuniones intervienen otros profesionales, como investigados, los mismos suscribirán las actas respectivas.

CAPITULO 20

De las normas del proceso disciplinario ético-profesional

Artículo 107. La acción disciplinaria Etico-Profesional podrá ser iniciada de oficio, cuando por conocimiento de cualesquiera de los miembros del Tribunal se consideren violadas las normas de la presente ley o por queja formulada por persona natural jurídica pública o privada.

En todos los casos deberá existir por lo menos una prueba sumaria del acto u omisión presuntamente contrario a esta ley.

Artículo 108. Conocido el hecho presuntamente transgresor de esta ley o recibida la queja correspondiente, el Presidente del Tribunal respectivo designará a uno de sus miembros con el propósito de que adelante las averiguaciones.

Averiguación preliminar y resolución inhibitoria

Artículo 109. *Averiguación preliminar.* En caso de duda sobre la pertinencia de la iniciación del proceso ético disciplinario, el Instructor ordenará la apertura de la correspondiente averiguación preliminar, la que tendrá por finalidad establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de falta disciplinaria e identificar o individualizar al profesional que en ella haya incurrido.

Artículo 110. *Duración de la investigación preliminar.* La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria.

Cuando no haya sido posible identificar al profesional autor de la presunta falta, la averiguación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, hasta que opere el término de prescripción.

Artículo 111. *Resolución inhibitoria.* El Tribunal se abstendrá de abrir investigación formal y archivar el expediente, cuando aparezca demostrado que: la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta disciplinaria; que el profesional investigado no la ha cometido o que el proceso no puede iniciarse por muerte del profesional investigado, prescripción de la acción o cosa juzgada disciplinaria.

Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el usuario o responsable o su apoderado.

Averiguación o investigación formal

Artículo 112. *Etapas del proceso.* La investigación formal o instructiva es la primera etapa del proceso ético-disciplinario. La segunda es la de juzgamiento.

Artículo 113. De la apertura formal de la investigación se comunicará al investigado, con el propósito de que, si lo estima necesario, sea

representado por un profesional del derecho, pudiendo solicitar ser escuchado en exposición libre y voluntaria, así como la práctica de pruebas antes de que, si fuere el caso, se le formulen cargos.

Parágrafo 1. *De la comparecencia.* Si transcurridos ocho (8) días no compareciere, se le emplazará mediante edicto fijado en la Secretaría del Tribunal por un término de cinco (5) días, a partir de los cuales se le declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio con quien continuará la actuación.

Parágrafo 2. Cuando el profesional rinda versión libre y en ella haga imputaciones a terceros, se le tomará juramento respecto de tales afirmaciones.

Parágrafo 3. *Duración de la investigación formal.* Se realizará en el término de duración de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de preclusión o terminación definitiva del proceso o formulación de cargos.

Artículo 114. *Calificación.* Vencido el término de indagación o antes si la investigación estuviere completa, el secretario pasará el expediente al Despacho del Investigador para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación correspondiente.

Presentado el proyecto, la Sala dispondrá de igual término para decidir si califica con resolución de preclusión o con resolución de formulación de cargos.

Artículo 115. *Resolución de preclusión o terminación definitiva del proceso.* La Sala dictará resolución de preclusión, que tiene carácter interlocutorio, cuando esté demostrado que la conducta imputada no ha existido o que el investigado no la cometió o que no es constitutiva de falta a la Etica o que el proceso no podía iniciarse o proseguirse por muerte del investigado, prescripción o cosa juzgada.

Parágrafo. Esta decisión se comunicará al quejoso, si lo hubiere.

Artículo 116. Recibido el informe de conclusiones, el respectivo Tribunal, en pleno, se ocupará de su conocimiento dentro de los quince días hábiles siguientes a y podrá, si lo considera conveniente, solicitar la ampliación del informativo, señalando término para el efecto, el cual en ningún caso podrá ser superior a cinco días hábiles.

Artículo 117. Estudiado y evaluado por el Tribunal correspondiente el informe de conclusiones, se tomará por éste, en pleno, cualquiera de las siguientes decisiones:

a) Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación a la Etica, en contra del profesional acusado, conforme a lo establecido en el artículo 116;

b) Declarar que existe mérito para formular cargos por violación a la Etica, caso en el cual, por escrito, se le formularán los mismos al profesional inculcado, señalando claramente los actos que se le imputan y las posibles disposiciones legales violadas y señalando fecha y hora para que el Tribunal en pleno lo escuche en diligencia de descargos;

Parágrafo 1. A la diligencia de descargos el investigado podrá ser asistido por un abogado.

Parágrafo 2. La diligencia de descargos no podrá adelantarse antes de los diez ni después de los veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación en la cual se señalan los cargos.

Artículo 118. *Notificación personal de la resolución de formulación de cargos.* La resolución de formulación de cargos se notificará personalmente, así: se citará por telegrama, telefax u otro medio idóneo al acusado, a su última dirección conocida. Transcurridos cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de la comunicación, sin que compareciere, se notificará personalmente al defensor, si lo tuviere. Si careciere de él o de excusa válida o en caso de renuencia a comparecer, será designado un defensor de oficio, a quien se notificará personalmente la resolución.

Cuando el implicado resida fuera del lugar en que se adelanta el proceso, la notificación se hará por medio de un funcionario comisionado.

Al notificarse la resolución de cargos se hará entrega al acusado o a su defensor una copia de la misma.

Artículo 119. *Recursos.* Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y de hecho.

Las resoluciones de sustanciación y la resolución de cargos, no admiten recurso alguno.

Parágrafo. Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Consejo Profesional o Tribunal Nacional de Etica, en cada caso, la revocan y deciden formular cargos, los Investigadores intervinientes quedarán impedidos para conocer de la apelación del fallo de primera instancia.

Artículo 120. *Notificación personal de providencias.* Se notificarán personalmente al profesional o a su apoderado, la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, la de formulación de cargos y el fallo.

Si en el caso previsto en el inciso anterior no fuere posible hacer la notificación personal, previa constancia secretarial, las resoluciones se notificarán por estado que permanecerá fijado en la Secretaría del Tribunal durante un (1) día y los fallos por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría durante tres (3) días.

Son aplicables al proceso ético las disposiciones sobre notificación en estrados y por conducta concluyente.

Cuando la persona que deba notificarse no residiere en el lugar en el que se adelanta el proceso, la notificación se hará por medio de un funcionario comisionado.

Juzgamiento

Artículo 121. *Descargos.* El acusado dispondrá de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución de formulación de cargos, para presentar —por escrito— sus descargos y solicitar la práctica de las pruebas adicionales que estime necesarias.

Las pruebas decretadas deberán practicarse dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Artículo 122. *Término para fallar.* Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Instructor Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar proyecto de fallo, y la Sala de otros quince para decidir. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Artículo 123. Practicada la diligencia de descargos, el Tribunal respectivo deberá, dentro de un término no superior a quince días hábiles, pronunciarse de fondo sobre el asunto, pudiendo tomar una cualquiera de las siguientes decisiones:

a) Ordenar el archivo definitivo de las diligencias, por considerar que se encuentra presente ante una cualquiera de las causales eximentes de la responsabilidad de que trata el Código de Procedimiento Penal;

b) Aplicar en contra del investigado, la correspondiente sanción.

Artículo 124. Los términos de que trata el presente capítulo podrán prorrogarse, por una o la vez, hasta por la mitad del inicialmente concedido.

Artículo 125. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán en su orden las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal, del Código Unico Disciplinario y las del Código Contencioso Administrativo, en cuanto no sean incompatibles con las aquí previstas.

Segunda instancia

Artículo 126. Contra las decisiones del Tribunal Nacional de Etica Profesional procede el recurso de reposición y el de apelación ante el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia.

Contra las decisiones del Tribunal Regional de Etica Profesional proceden los recursos de reposición ante el mismo organismo y el de apelación para ante el Tribunal Nacional.

De ellos deberá hacerse uso en los términos del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 127. *Trámite.* Recibido el proceso en el Tribunal Nacional de Etica Profesional o en el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, según sea el caso, será repartido y el Funcionario Ponente dispondrá de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en que entre a su Despacho para presentar proyecto de decisión, y la Sala de otros quince (15) para decidir.

Artículo 128. *Pruebas en segunda instancia.* Con el fin de aclarar puntos oscuros o dudosos, el Tribunal Nacional de Etica Profesional o el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, según sea el caso, podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles.

Actuación procesal

Artículo 129. *Prescripción.* La acción ético-disciplinaria prescribe en cinco (5) años, contados desde el día en el que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta.

La formulación del pliego de cargos interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, pero el término de prescripción se reducirá a dos (2) años.

La sanción prescribe en cinco (5) años contados desde la ejecutoria de la providencia que la imponga.

Artículo 130. *Autonomía de la acción disciplinaria.* La acción ético-disciplinaria se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso administrativa a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría o por otras entidades por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 131. Si en concepto del Tribunal existe mérito suficiente para determinar la presunta violación de normas de carácter penal, civil o administrativo, simultáneamente con la instrucción del proceso disciplinario, el Tribunal correspondiente comunicará lo pertinente a las autoridades respectivas.

Artículo 132. *Reserva del proceso ético disciplinario.* El proceso ético-disciplinario está sometido a reserva. Solamente podrá ser examinado por el implicado y su defensor.

Del proceso ético-disciplinario no se expedirán copias, salvo cuando éstas sean necesarias para sustentar un recurso o ejercer el derecho de defensa o sean requeridas por autoridad competente.

CAPITULO 21

De las sanciones

Artículo 133. Contra las faltas a la Etica-Profesional, valoradas de Acuerdo con su gravedad o con la reincidencia en las mismas, proceden las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación escrita
- c) Suspensión en el ejercicio profesional hasta por seis meses.
- d) Suspensión en el ejercicio profesional hasta por cinco años.

Artículo 134. Las sanciones de suspensión en el ejercicio profesional solamente podrán imponerse por el Tribunal Nacional de Etica Profesional.

Artículo 135. *Publicación.* Las sanciones consistentes en censura pública, suspensión y exclusión del ejercicio profesional, serán publicadas en lugares visibles del Tribunal Nacional de Etica Profesional y Seccionales, del Ministerio de Agricultura, de las Secretarías Departamentales y Distritales de Salud, de las Organizaciones mencionadas en el artículo 102 esta norma.

Así mismo incluida la censura privada se anotarán en el registro profesional nacional que llevará el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia y el Tribunal Nacional de Etica Profesional.

Ejecutoriada la decisión en la que se sanciona al profesional, el Tribunal Regional la comunicará a las Entidades a que se refiere el inciso anterior.

Si la sanción la impone el Tribunal Nacional de Etica Profesional, en única instancia, se dará cumplimiento al inciso anterior.

CAPITULO 22

Disposiciones finales

Artículo 136. El Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, estudiará el presupuesto de gastos e inversiones presentado por el Tribunal Nacional de Etica Profesional y asignará anualmente los recursos para el funcionamiento de éste y de los Seccionales que se llegaren a conformar, con fondos provenientes de los derechos pagados por la expedición de los registros y matriculas profesionales.

Artículo 137. La presente ley regirá desde la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Octavio Carmona Salazar,

Ponente Coordinador.

Alvaro Araújo Castro,

Coponente.